

**SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE**

**S-065-2019/SNA-OSCE**

**CONSORCIO ÍTALO PERUANO**  
(«CONSORCIO O DEMANDANTE»)

C.

**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS - INEN**  
(«INEN O DEMANDADO»)

---

**LAUDO ARBITRAL FINAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA (ÁRBITRO)  
AUGUSTO MILLONES SANTA GADEA (ÁRBITRO)

**SECRETARIA ARBITRAL:**

JESSICA NAVARRO PALOMINO

LIMA, 11 DE ABRIL DE 2024

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>PARTES.....</b>	<b>5</b>
A.	DEMANDANTE.....	5
B.	DEMANDADO .....	5
<b>II.</b>	<b>CONVENIO ARBITRAL .....</b>	<b>6</b>
<b>III.</b>	<b>TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>7</b>
<b>IV.</b>	<b>DERECHO APLICABLE.....</b>	<b>8</b>
<b>V.</b>	<b>RESUMEN PROCEDIMENTAL.....</b>	<b>9</b>
<b>VI.</b>	<b>DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....</b>	<b>24</b>
<b>I.</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO</b>	
	51	
<b>II.</b>	<b>AUDIENCIAS.....</b>	<b>56</b>
<b>III.</b>	<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>56</b>
<b>IV.</b>	<b>CIERRE DE ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR</b>	
	57	
<b>V.</b>	<b>MATERIA CONTROVERTIDA.....</b>	<b>57</b>
<b>VI.</b>	<b>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>58</b>
<b>VII.</b>	<b>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>60</b>
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	62
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	82
	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	84
<b>VIII.</b>	<b>DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO.....</b>	<b>89</b>
<b>IX.</b>	<b>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>90</b>

Laudo Arbitral de Derecho  
CONSORCIO ÍTAO PERUANO  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

**TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL**

<b>DEMANDANTE / CONSORCIO</b>	CONSORCIO ÍTAO PERUANO
<b>DEMANDADO / INEN</b>	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el CONSORCIO y el INEN
<b>CENTRO</b>	Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente) Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro) Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)
<b>DIRECTIVA</b>	Directiva Nro. 024-2016-OSCE/CD – “ <i>Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE</i> ”

Laudo Arbitral de Derecho  
CONSORCIO ÍTALO PERUANO  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

<b>CONTRATO</b>	Contrato de "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas" N° 174-2015-INEN del 22 de diciembre de 2015.
-----------------	--

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

**LAUDO ARBITRAL**

En la ciudad de Lima, a los once (11) días del mes de abril del año 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las Partes, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento en torno a las pretensiones planteadas por las Partes, la materia controvertida fijada en este arbitraje, y habiendo realizado un minucioso análisis sobre lo debatido y los medios probatorios aportados, dicta este Laudo Arbitral de Derecho:

**I. PARTES**

**A. DEMANDANTE**

1. Es el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** (en adelante, el **CONSORCIO**), con RUC 20500895033, representado por el Sr. Carlos Ernesto Albinagorta Olortegui; con domicilio en Av. Paseo de la República N° 4675, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, y con domicilio procesal (correo electrónico): [alex.campos@camposabogados.pe](mailto:alex.campos@camposabogados.pe), [carlos.diez@camposabogados.pe](mailto:carlos.diez@camposabogados.pe), [luisiana.samanamud@camposabogados.pe](mailto:luisiana.samanamud@camposabogados.pe), [celinda.otorola@camposabogados.pe](mailto:celinda.otorola@camposabogados.pe), [susy.cuevas@gym.com.pe](mailto:susy.cuevas@gym.com.pe), [sandra.cip16@gym.com.pe](mailto:sandra.cip16@gym.com.pe), [comunicacionesinen@consorcioitaloperuano.c](mailto:comunicacionesinen@consorcioitaloperuano.c), [l.jimenez@pizzarotti.it](mailto:l.jimenez@pizzarotti.it) y [w.cunya@pizzarotti.it](mailto:w.cunya@pizzarotti.it).
- 

**B. DEMANDADO**

2. Es el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN** (en adelante, el **INEN**), con RUC N° 20514964778, representado por el Sr. Luis Valdez Pallete; con domicilio en Av. Angamos Este N° 2520, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, y con domicilio procesal (correo electrónico): [procuraduria@minsa.gob.pe](mailto:procuraduria@minsa.gob.pe),

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

[ppminsa.arbitraje@gmail.com](mailto:ppminsa.arbitraje@gmail.com), [procuraduriapublicaminsa@gmail.com](mailto:procuraduriapublicaminsa@gmail.com) y  
[ymorales@minsa.gob.pe](mailto:ymorales@minsa.gob.pe).

## II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Vigésima del **CONTRATO** en la cual se señala lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: Solución de controversias

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Las controversias serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, siendo requisito obligatorio para admitir a trámite la solicitud de arbitraje que "EL CONTRATISTA" mantenga vigente la garantía de Fiel Cumplimiento y vigentes las garantías de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales en caso no se hubieran amortizado en su totalidad, caso contrario no se dará inicio al trámite.*

*Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, también serán resueltas mediante arbitraje.*

*El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral, bajo la jurisdicción de la Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE. En la solicitud de arbitraje dirigida al Centro de Arbitraje elegido, el demandante designará su árbitro. El Centro pondrá en conocimiento del demandado la solicitud de arbitraje, quien en el plazo de diez (10) días calendario designará su árbitro; en ambos casos deberán anexar el documento de aceptación del árbitro; estos árbitros*

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

*designarán al Presidente del Tribunal Arbitral, debiendo ser obligatoriamente un Abogado. En caso se venciera el plazo de respuesta a la solicitud de arbitraje sin que la designación del árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al Centro de Arbitraje, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación. Si designados los dos (02) árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no concuerdan en la designación del tercer árbitro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje, la designación del mismo, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

  
*En caso de interposición de Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, para la admisibilidad del recurso en la vía judicial, LA ENTIDAD está exonerada de pagar a la otra parte el monto ordenado en el laudo o que alternativamente constituya y/o acrede carta fianza a favor de la parte vencedora. Respecto a EL CONTRATISTA, adicionalmente será requisito indispensable para la admisibilidad del Recurso de Anulación de Laudo, que mantenga vigentes las garantías señaladas en la Ley y el Reglamento”.*

4. En atención a ello, de conformidad con la citada cláusula del **CONTRATO**, queda establecida la competencia del **TRIBUNAL ARBITRAL** para avocarse al conocimiento y resolución del presente conflicto, al haberse verificado los alcances del convenio arbitral suscrito entre las **PARTES**. Cabe señalar que, durante el proceso, ninguna de ellas ha planteado algún tipo de objeción o cuestionamiento a dicha competencia arbitral.

### **III. TRIBUNAL ARBITRAL**

5. Mediante la Carta N° D000302-2019-OSCE-DAR el 28 de noviembre de 2019, se informó al abogado Alessandro Vergel Pérez Palma que fue designado como árbitro por el **CONSORCIO**.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

6. Mediante la Carta N° D000303-2019-OSCE-DAR del 28 de noviembre de 2019, se informó al abogado Augusto Millones Santa Gadea que fue designado como árbitro por el **INEN**.
7. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el abogado Alessandro Vergel Pérez Palma comunicó su aceptación al cargo de árbitro.
8. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el abogado Augusto Millones Santa Gadea comunicó su aceptación al cargo de árbitro.
9. Mediante Carta N° D000211-2020-OSCE-DAR se informó que, a través de la Resolución N° D000010-2020-OSCE-DAR de fecha 9 de julio de 2020, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado como presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**.
10. Con fecha 18 de diciembre de 2020, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su aceptación formal al cargo como presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**.

#### **IV. DERECHO APLICABLE**

11. De acuerdo con lo preceptuado en la Resolución N° 1, el presente proceso se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF).
12. Asimismo, para la organización y administración del presente proceso se aplican las disposiciones específicas contenidas en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” y en la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD – “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, aprobado mediante

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

**V. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

13. El 13 de junio de 2019, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Demanda arbitral”.
14. El 4 de setiembre de 2019, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Contestación a demanda”.
15. El 6 de agosto de 2020, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicito suspensión de arbitraje”.
16. Mediante Cédula de Notificación N° D000312-2020-OSCE-DAR de fecha 14 de diciembre de 2020, se dejó constancia que el **CONSORCIO** no absolvio la solicitud de suspensión del **INEN**; por lo que se continuaron con las actuaciones arbitrales del presente proceso.  

17. Mediante Resolución N° 1 de fecha 7 de enero de 2021, se declaró instalado al **TRIBUNAL ARBITRAL**, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten su conformidad u observación a las Reglas del Proceso, precisándose que, vencido ese plazo sin observaciones, estas quedarán firmes y consentidas; además, se les otorgó diez (10) días hábiles para que acrediten el pago de los gastos arbitrales a su cargo. Asimismo, se otorgó al **INEN** el plazo de diez (10) días hábiles para que registre a los miembros del Tribunal en el SEACE.
18. El 5 de febrero de 2021, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Ajuste de pretensiones”.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

19. El 12 de febrero de 2021, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Solicitamos, respetuosamente, prórroga de plazo para pago de gastos arbitrales”.
20. Mediante Resolución N° 2 de fecha 22 de febrero de 2021, se resolvió declarar firme las reglas del proceso contenidas en la Resolución N° 1, se dejó constancia de que el **INEN** no había cumplido con acreditar el registro en el SEACE y se le otorgó diez (10) días hábiles para ello; así como, se otorgó un único plazo adicional de quince (15) días hábiles a efectos de que las partes cumplan con realizar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
21. El 12 de marzo de 2021, el **INEN** presentó su escrito con sumilla “Remito registro de árbitro”.
22. El 18 de marzo de 2021, el **INEN** presentó su escrito de absolución al escrito de ajuste de pretensiones del **CONSORCIO**.
23. El 25 de marzo de 2021, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Acreditamos pago de gastos arbitrales”.
24. Mediante Resolución N° 3 de fecha 30 de marzo de 2021, se otorgó plazo adicional de tres (3) días hábiles al **INEN** a fin de que remita la captura de pantalla de la plataforma del SEACE a efectos de poder verificar la correcta inscripción de los datos de los miembros del **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral; admitir a trámite el reajuste de las pretensiones realizada por parte del **CONSORCIO**; se dejó constancia de que el **CONSORCIO** cumplió con realizar el pago de los gastos arbitrales a su cargo y se otorgó al **INEN** un último plazo de diez (10) días hábiles para que realice el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de facultar a la parte interesada a pagar en subrogación.
25. Mediante Resolución N° 4 de fecha 15 de abril de 2021, se tuvo por fijado los domicilios electrónicos adicionales del **CONSORCIO** y por cumplida la

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

inscripción en la plataforma SEACE de los nombres y apellidos del **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral.

26. Mediante Resolución N° 5 de fecha 5 de mayo de 2021, se dejó constancia que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el **INEN** no ha cumplido con realizar y acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo; además, se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con realizar y acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo en subrogación del **INEN**.
  
27. El 24 de mayo de 2021, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Acreditamos pago de gastos arbitrales en subrogación”.
  
28. Mediante Resolución N° 6 de fecha 29 de mayo de 2021, se dejó constancia que el **CONSORCIO** cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales en subrogación del **INEN**; y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que cumplan con presentar sus respectivas propuestas de puntos controvertidos y, su propuesta conciliatoria, de ser el caso.
  
29. El 11 de junio de 2021, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Propongo puntos controvertidos”.
  
30. El 14 de junio de 2021, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Nos pronunciamos acerca de la Resolución N° 06”.
  
31. Mediante Resolución N° 7 de fecha 2 de agosto de 2021, se tuvo presente los escritos presentados por las partes y se las citó a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 27 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.
  
32. El 5 de agosto de 2021, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Absolvemos Contestación de Demanda”.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

33. El 13 de agosto de 2021, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicito Reprogramación”.
34. Mediante Resolución N° 8 de fecha 24 de agosto de 2021, se tuvo presente el escrito de absolución de la contestación de demanda presentado por el **CONSORCIO** y se corrió traslado al **INEN** por el plazo de quince (15) días hábiles para que manifieste lo que considere pertinente a su derecho.
35. Mediante Resolución N° 9 de fecha 24 de agosto de 2021, se suspendió la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios programada para el 27 de agosto de 2021, y se dejó constancia que la misma sería reprogramada mediante una Resolución posterior.
36. Mediante Resolución N° 10 de fecha 5 de octubre de 2021 se tuvo por modificada la demanda del **CONSORCIO** en los términos expresados en su escrito con sumilla “Absolvemos contestación de demanda” de fecha 5 de agosto de 2021, se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar los medios probatorios señalados en el acápite “VI. Medios Probatorios” de su escrito con sumilla “Absolvemos contestación de demanda” de fecha 05 de agosto de 2021, y se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar la pericia técnica ofrecida mediante el “Primer otrosí decimos” de su escrito con sumilla “Absolvemos contestación de demanda” de fecha 5 de agosto de 2021.
37. El 25 de octubre de 2021, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Cumplimos mandato y solicitamos ampliación de plazo para presentación de pericia técnica”.
38. Mediante Resolución N° 11 de fecha 28 de octubre de 2021, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para que el **INEN** cumpla con acreditar el pago de la

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

retención del recibo por honorarios N° E001- 732 emitido por el presidente del Tribunal Arbitral.

39. Mediante Resolución N° 12 de fecha 4 de noviembre de 2021, se tuvo presente el escrito con sumilla “Cumplimos mandato y solicitamos ampliación de plazo para presentación de pericia técnica” presentado por el **CONSORCIO** el 25 de octubre de 2021, se otorgó prórroga de plazo por diez (10) días hábiles para que el **CONSORCIO** cumpla con presentar su pericia y se corrió traslado al **INEN** por el plazo de diez (10) días hábiles de los medios probatorios presentados en el mencionado escrito, a fin de que se manifieste conforme a su derecho.  

40. El 23 de noviembre de 2021, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Acreditamos pago de retención de recibos por honorarios.”
41. El 1 de diciembre de 2021, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Presentamos informe pericial.”
42. Mediante Resolución N° 13 de fecha 3 de diciembre de 2021, se dejó constancia que el **INEN** no cumplió con absolver el traslado de los medios probatorios presentados en el escrito de fecha 25 de octubre de 2021, se tuvo por presentado el informe pericial ofrecido por el **CONSORCIO** mediante el escrito con sumilla “Presentamos informe pericial” de fecha 1 de diciembre de 2021 y se corrió traslado del mismo al **INEN** para que cumpla con pronunciarse conforme a sus derechos en el plazo de treinta (30) días hábiles.
43. Mediante Resolución N° 14 de fecha 7 de diciembre de 2021, se comunicó la anulación del recibo por honorarios No E001-732 emitido por el árbitro Carlos Alberto Soto Coaguila el 10 de marzo de 2021 a favor del **INEN**, así como la anulación del recibo por honorarios N° E001-109 emitido el 8 de marzo de 2021 por el árbitro Alessandro Vergel Pérez Palma.
44. El 9 de diciembre de 2021, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicito ampliación de deber de revelación”.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

45. Mediante Resolución N° 15 de fecha 17 de enero de 2022, se tuvo presente el escrito presentado por el **INEN**, con conocimiento de su contraparte.
46. El 19 de enero de 2022, el Árbitro Carlos Soto Coaguila presentó su respuesta al pedido del **INEN** de ampliación del deber de revelación.
47. El 21 de enero de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Absuelvo Dictamen Pericial”.
48. Mediante Resolución N° 16 de fecha 2 de febrero de 2022, se tuvo presente el escrito con sumilla “Absuelvo dictamen pericial” presentado por el **INEN** en fecha 21 de enero de 2021; en consecuencia, se tuvo por absuelto el dictamen pericial presentado por el **CONSORCIO** mediante el escrito de fecha 1 de diciembre de 2021 y se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de notificada con la presente Resolución, para que el **INEN** presente la pericia ofrecida mediante el escrito de con sumilla “Absuelvo dictamen pericial” en fecha 21 de enero de 2022.
49. El 6 de abril de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicito plazo ampliatorio”.
50. Mediante Resolución N° 17 de fecha 18 de abril de 2022, se tuvo presente el escrito con sumilla “Solicito plazo ampliatorio” presentado por el **INEN** en fecha 6 de abril de 2021 y, en consecuencia, se otorgó el plazo adicional de (15) días hábiles adicionales para la presentación de su dictamen pericial, contado automáticamente a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo otorgado en la Resolución N°16.
51. El 27 de abril de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Delegación de facultades y cambio de domicilios electrónicos”.
52. El 28 de abril de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Desistimiento de presentación pericia técnica”.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

53. Mediante Resolución N° 18 de fecha 5 de mayo de 2022, se dejó constancia que el **INEN** no cumplió con presentar su prueba técnica pericial dentro del plazo adicional establecido para tal efecto en la Resolución N°17 con conocimiento de las partes, se tuvo presente el escrito presentado por el **INEN** en fecha 28 de abril de 2022 y se tuvo por declinado el desistimiento de la prueba pericial formulada por el **INEN**.
54. El 17 de mayo de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Lo que se indica”.
55. El 6 de junio de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Solicita continuación de actuaciones arbitrales”.
56. Mediante Resolución N° 19 de fecha 23 de junio de 2022, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 15 de agosto del 2022 a las 9.am y, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar un cronograma para la próxima audiencia, de considerarlo necesario.  

57. El 27 de junio de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Solicitamos continuación de actuaciones arbitrales”.
58. El 13 de julio de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Absuelve traslado propuesta de Entidad”.
59. Mediante Resolución N° 20 de fecha 26 de julio de 2022, se otorgó cinco (5) días hábiles al **CONSORCIO** para que manifieste si está conforme o no con la sugerencia de cronograma presentado por el **INEN**.
60. El 3 de agosto de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Absuelve traslado”.
61. Mediante Resolución N° 21 de fecha 9 de agosto de 2022, se tuvo presente la absolución presentada por el **CONSORCIO** con conocimiento del **INEN** y se fijó

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

el cronograma de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas.

62. El 12 de agosto de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicito acumulación de procesos al expediente N° S 031- 2021/SNA-OSCE”.
63. El 12 de agosto de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Reconsideración”.
64. El 12 de agosto de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Acredito personal técnico”.
65. El 15 de agosto de 2022, mediante Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se corrió traslado del escrito de solicitud de acumulación de procesos presentado por el **INEN** y del escrito de reconsideración presentado por el **CONSORCIO** a su respectiva contraparte para que manifiesten lo conveniente a su derecho en un plazo de cinco (5) días hábiles.  

66. El 18 de agosto de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Remito instrumentales”.
67. El 23 de agosto de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito “Oposición a solicitud de acumulación presentada por el **INEN**”.
68. El 6 de setiembre de 2022, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicito resolver acumulación de proceso del S 031-2021/SNA-OSCE al presente expediente”.
69. Mediante Resolución N° 22 de fecha 4 de noviembre de 2022, se declaró improcedente la reconsideración presentada por el **CONSORCIO** y se declaró que el cronograma fijado en la Resolución N° 21 se mantiene. Además, se determinó que se procederá a citar a Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Probatorios y de Ilustración de Hechos en una resolución posterior. Asimismo, se tuvo por apersonados los profesionales señalados por la Entidad para su participación en la “Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios”, y se corrió traslado al **CONSORCIO** del escrito con sumilla “Remito instrumentales” presentado por el **INEN**.

- 
70. Mediante Resolución N° 23 de fecha 19 de diciembre de 2022, se declaró que el cronograma fijado en la Resolución N° 21 se mantiene, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día el lunes 13 de febrero de 2023. Además, se admitió los medios probatorios ofrecidos por la **INEN** en su escrito de sumilla “Remito instrumentales” de fecha 18 de agosto de 2022 y se corrió traslado por quince (15) días al **CONSORCIO** a efectos de que se pronuncie sobre el fondo de los mismos.
  71. El 3 de enero de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito “Solicitamos se programe la audiencia suspendida”.
  72. El 16 de enero de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Téngase presente”.
  73. El 30 de enero de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito “Pronunciamiento de fondo sobre los medios probatorios presentados por el **INEN**”.
  74. El 10 de febrero de 2023, el **INEN** presentó su escrito con sumilla “Solicito disgregar diligencias”, en el que solicitó que se disgregue la audiencia y se lleve a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios Probatorios.
  75. El 10 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, el **CONSORCIO** acepta la propuesta del **INEN** de que solo se realice la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios Probatorios.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

76. Mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2023, la secretaría informó que el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió suspender la audiencia programada en su totalidad.
77. El 14 de febrero de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Delego representación”.
78. El 17 de febrero de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Solicitamos que se fije nueva fecha para Audiencia”.
79. Mediante Resolución N° 24 de fecha 3 de febrero de 2023, se tuvo presente el escrito de sumilla “Solicitamos se programe la audiencia suspendida”, presentado por el **CONSORCIO** el 4 de enero de 2023 y, en consecuencia, se estuvo a lo resuelto conforme lo establecido en el segundo punto resolutivo de la Resolución N° 23. Además, se corrigió el error tipográfico señalado en el tercer considerando de la Resolución N° 23 y se tuvo presente el escrito con sumilla “Pronunciamiento de fondo sobre los medios probatorios presentados por la Entidad” presentado por el **CONSORCIO** el 30 de enero de 2023, con conocimiento de su contraparte.  

80. Mediante Resolución N° 25 de fecha 10 de marzo de 2023, se reprogramó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, la misma que se llevó a cabo el martes 16 de mayo de 2023 a las 09:00 horas, a través de la plataforma Google Meet.
81. El 15 de mayo de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito “Comunicamos lista de participantes”.
82. Con fecha 16 de mayo de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e ilustración de hechos.

A continuación, la determinación de los puntos controvertidos:

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 ha quedado consentida por el transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de la Entidad, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno con 57/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.

Segundo Punto Controvertido derivado de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Determinar, de declararse infundada la Primera Pretensión Principal, si corresponde o no declarar la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 solicitada por el Consorcio por el plazo de ochenta y nueve (89) días calendario, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido IGV y los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores gastos generales.

Tercer Punto Controvertido derivado de la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

83. El 17 de mayo de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicita incorporación de punto controvertido”.
  
84. Mediante Resolución N° 26 de fecha 5 de junio de 2023, se corrió traslado del escrito presentado por el **INEN** al **CONSORCIO** por el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

85. El 16 de junio de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Téngase presente al momento de resolver”
86. El 16 de junio, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Nos pronunciamos sobre pedido del INEN”.
87. Mediante Resolución N° 27 de fecha 5 de julio de 2023, se rechazó la solicitud presentada por la **INEN** para incorporar un nuevo punto controvertido y se corrió traslado al **CONSORCIO** por el plazo de cinco (5) días hábiles de los nuevos medios probatorios aportados por el **INEN**.
88. Con fecha 5 de julio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Actuación Pericial.
89. El 5 de julio de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “La afectación de la ruta crítica es un requisito indispensable para la procedencia de una ampliación de plazo”.
90. El 7 de julio de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Oportunidad y sustento de los pedidos de ampliación de plazo de obra”.
91. El 11 de julio de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Solicita se escuche los argumentos técnicos que demuestran la no afectación de la ruta”.
92. El 11 de julio de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Reconsideración Resolución 27”.
93. El 12 de julio de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Nos oponemos a la admisión de escrito y anexos presentados por el INEN”.
94. Mediante Resolución N° 28 de fecha 6 de setiembre de 2023, en atención a que las imágenes de los escritos presentados por el **INEN** con fecha 5 de julio de 2023 resultaban poco perceptibles, se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para que los remita en versión clara y legible, manteniendo en custodia de la



TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Secretaría Arbitral dichos escritos. Asimismo, se corrió traslado al **CONSORCIO** por cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto de los escritos presentados por el **INEN** de fecha 7 y 11 de julio de 2023, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que se manifieste respecto a la reconsideración formulada por el **INEN**. Además, se corrió traslado al **INEN** por cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre la oposición a sus medios probatorios formulada por el **CONSORCIO**.

95. El 13 de setiembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Absolvemos traslado del escrito presentado por el **INEN** con fecha 7 de julio de 2023”.

96. El 13 de setiembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Respecto a solicitud de Entidad” y el escrito con sumilla “Absolvemos reconsideración de la Entidad a la Resolución N° 27”.

97. El 13 de setiembre de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Absuelve traslado”.

98. El 27 de setiembre de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Téngase presente”.

99. Mediante Resolución N° 29 de fecha 4 de octubre de 2023, se dejó constancia que el **INEN** no cumplió con remitir sus escritos con fecha 5 de julio de 2023 en versión clara y legible; en consecuencia, se tuvo presente conforme fueron presentados y se corrió traslado al **CONSORCIO** para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, se denegó la solicitud planteada por el **INEN** en su escrito de sumilla “Solicita se escuche los argumentos técnicos que demuestran la no afectación de la ruta crítica” de fecha 11 de julio de 2023. Además, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el **INEN** en contra de la Resolución N° 27 y se corrió traslado al **CONSORCIO** por cinco (5) días hábiles para que se manifieste respecto al escrito presentado por el **INEN** de fecha 27 de setiembre

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

de 2023. Aunado a ello, se solicitó a las partes presentar solo lo requerido por el **TRIBUNAL ARBITRAL** a fin de no continuar dilatando el presente proceso y continuar el estado del mismo.

100. El 9 de octubre de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Absolvemos traslados y solicitamos continuación de actuaciones arbitrales”.
101. El 12 de octubre de 2023, el **INEN** presentó escrito con sumilla “Señala criterio vinculado con el hecho que las normas imperativas no son susceptibles en pacto en contra”.
102. Mediante Resolución N° 30 de fecha 23 de octubre de 2023, se corrió traslado al **CONSORCIO** del medio probatorio presentado por el **INEN** mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023 por el plazo de cinco (5) días a fin de que indique lo conveniente a su derecho. Asimismo, se declaró infundada la oposición a los medios probatorios planteada por el **CONSORCIO**; por tanto, se admitieron los medios probatorios presentados por el **INEN** en su escrito de fecha 16 de junio de 2023 y se corrió traslado al **CONSORCIO** por el plazo de cinco (5) días a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
103. El 2 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Absolvemos traslado de escrito de INEN del 12 de octubre de 2023”.
104. El 2 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Absolvemos traslado de escrito de Entidad de fecha 16 de junio de 2023”
105. Mediante Resolución N° 31 de fecha 8 de noviembre de 2023, se admitió el medio probatorio presentado por el **INEN** en su escrito de sumilla “Señala criterio vinculado con el hecho que las normas imperativas no son susceptibles de pacto en contra” con fecha 12 de octubre de 2023. Además, se declaró el cierre de la etapa probatoria y, en consecuencia, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 11 de enero de 2024 a las 09:00 a.m.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

106. El 24 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Presentamos alegatos escritos”.
107. El 1 de diciembre de 2023, el **INEN** presentó su escrito con sumilla “El error no crea el derecho, de igual modo la aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad”.
108. El 6 de diciembre de 2023, el **INEN** presentó su escrito con sumilla “El carácter obligatorio de la normativa de contrataciones del Estado no puede ser menoscabado por pacto entre partes un documento contractual, por ende, no podría establecer un plazo distinto, considerando que estamos frente a una norma imperativa”.
109. El 28 de diciembre de 2023, el **INEN** presentó su escrito con sumilla “Solicito reprogramación excepcional de audiencia”.
110. Mediante Resolución N° 32 de fecha 9 de enero de 2024, se tuvo presente el escrito de alegatos escritos presentado por el **CONSORCIO**, se tuvo presente los escritos presentados por el **INEN** y se corrió traslado del mismo al **CONSORCIO** por cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho; además, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 27 de febrero de 2024 a las 11:30 a.m.
111. El 24 de enero de 2024 el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Absolvemos traslado de escritos de INEN”.
112. El 25 de enero de 2024 el **INEN** presentó escrito con sumilla “Absuelve traslado”.
113. Mediante Resolución N° 33 de fecha 20 de febrero de 2024, se tiene presente los escritos presentados por las partes con conocimiento de sus respectivas contrapartes.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

114. Con fecha 27 de febrero de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, siendo que en el mismo acto el **TRIBUNAL ARBITRAL** cerró instrucción y fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogado automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

**VI. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO**

115. Mediante el escrito de fecha 10 de junio de 2019, el **CONSORCIO** presentó su demanda arbitral contra el **INEN** con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

*Que se declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 ha quedado consentida por transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de LA ENTIDAD, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases integradas de la Licitación Pública N." RFP PEOC/75196709/2472, y, en consecuencia, se ordene a LA ENTIDAD el pago al CONSORCIO de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

*En el supuesto negado en que se declare INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°7 solicitada por el CONSORCIO por el plazo de ochenta y nueve (89) días calendario, y, en consecuencia, se ordene a LA ENTIDAD el pago al CONSORCIO de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido IGV y los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores gastos generales.*

Segunda Pretensión Principal

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

*Que se condene a LA ENTIDAD al pago de la totalidad de costos y cotas que el presente arbitraje haya generado y los demás que el CONSORCIO haya tenido que incurrir hasta la culminación del arbitraje.*

**Fundamentos de Hecho:**

Antecedentes:

- El **CONSORCIO** señala que, con fecha 13 de noviembre de 2015, el **INEN**, mediante la Oficina de Servicio para proyectos (UNOPS), convocó la Licitación Pública N° REP PEOC/15/96709/2472 para la elaboración del expediente técnico, la ejecución de obra y equipamiento, y así dar un “Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”.
- El **CONSORCIO** señala que, con fecha 18 de diciembre de 2015, la UNOPS otorgó la buena pro de Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472 al **CONSORCIO**.
- Además, el **CONSORCIO** señala que, con fecha 22 de diciembre de 2015, el **INEN** y el **CONSORCIO** suscribieron el contrato N° 174-2015-INEN (en adelante, el Contrato) para la Elaboración del Expediente Técnico objeto de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709, por el monto de S/. 252'751,622.98 y, por el plazo de 810 (Ochocientos diez) días calendarios, disgregados de la siguiente manera: Etapa de Expediente Técnico de Obra por el plazo de ejecución de 180 días y la Etapa de Ejecución de la obra y equipamiento con plazo de ejecución por 630 días.
- Además, el 14 de enero de 2016, el **CONSORCIO** y el **INEN** suscribieron el Acta de Entrega Parcial de Terreno, en virtud de la cual el **INEN** brindó facilidades de acceso a las zonas no ocupadas por sus edificaciones, tales como jardines y/o zonas de estacionamientos, cumpliendo con ello, a esa

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

fecha, las condiciones establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Obra, para iniciar la Fase de elaboración de Expediente Técnico.

- Con fecha 31 de mayo de 2016, mediante Carta N° 226-2016-SG/IN, el **INEN** comunicó al **CONSORCIO** que la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de la Obra y Equipamiento Hospitalario del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas estará a cargo del Consorcio Supervisor INEN.
- A su vez, el **CONSORCIO** señala que el 12 de diciembre de 2016 cumplió con entregar al **INEN** el expediente técnico del proyecto, donde se han incorporado los alcances de las prestaciones adicionales de ingeniería señalada y aprobada con Resoluciones Jefaturales N° 175 y 235-2016-J/INEN.
- Con fecha 30 de diciembre de 2016, mediante Carta N° 629-2016-SG/INEN, el **INEN** remitió a la Supervisión de Obra la Resolución Jefatural N° 501-2016-OGA/INEN mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico de la obra.
- Con fecha 11 de julio de 2017, la Supervisión de Obra notificó al **CONSORCIO** la Resolución Jefatural N° 284-2017-J/INEN mediante la cual el **INEN** precisó los alcances de la Resolución Jefatural N° 501-2016-OGA/INEN mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico de la obra, a fin de señalar que el presupuesto final de la obra asciende a la suma de S/. 262'932,891.15 y la adecuación final de las fórmulas polinómicas, conforme a lo señalado en la carta N°1841-CG-0040 -2017 de fecha 5 de junio de 2017 y en la carta N° 067-17-S201601-CSI-INEN de fecha 6 de junio de 2017.
- El **CONSORCIO** señala que, con fecha 4 de agosto de 2017, las partes suscribieron la tercera adenda al Contrato mediante la cual modificaron la cláusula cuarta del Contrato referente al monto del Contrato, estableciendo erróneamente que el monto total del contrato asciende a la suma de S/. 269'836,478.12, cuando, de acuerdo con la primera adenda suscrita, se

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

desprende que el mismo asciende a la suma total de S/. 270'604,180.66, el cual ha sido confirmado por el **INEN**, mediante carta N° 39-18-S201601-CS-INEN.

- Con fecha 24 de julio de 2017, en carta N° 1841-CG -OO57-2017, el **CONSORCIO** presentó a la Supervisión los cronogramas Gantt, Pert CPM, así como el calendario valorizado de avance de obra y de adquisiciones conforme a lo solicitado en su carta N° 077-L7-520L607-CSt- INEN.
- Con fecha 26 de julio de 2017, el **INEN** entregó el terreno donde se ejecutará la obra objeto del proyecto, dejándose constancia que existen ciertas zonas identificadas en el área del proyecto que estaban pendientes de ser liberadas.
- Con fecha 31 de julio de 2017, el **INEN** entregó al **CONSORCIO** el Expediente Técnico del Proyecto en el que se incorporaron los alcances de las prestaciones adicionales N° 01 y N° 02, que se aprobaron mediante las Resoluciones Jefaturales N° 775 y 235-20L61/INEN, debidamente sellado y visado para proceder con el inicio de la fase de elección de obra.
- Al haberse cumplido con todos los requisitos previstos por la normativa de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, con fecha 1 de agosto del 2017 se da inicio al plazo contractual de ejecución de la obra.
- Con fecha 12 de noviembre de 2018, se suscribió la Adenda N° 4 al Contrato por la elaboración del Expediente Adicional de Obra Nuevo Listado de Equipamiento Médico y Adecuaciones en Sótano 1: Área de Medicina Nuclear (en adelante el adicional de Obra) por el monto ascendente a S/. 197,882.86 (Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 86/100 soles), en el cual se establece plazo de la ejecución de adicional de los 99 (noventa y nueve) días calendarios, contados desde el día siguiente de la suscripción de la adenda.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- El **CONSORCIO** señala que, con fecha 30 de enero de 2019, el **INEN** remitió la carta N° 69-2019-GG/INEN al **CONSORCIO** con la Resolución Jefatural N° 019-2019-J/INEN, con la cual se otorgó la ampliación de plazo N° 5 por 85 (ochenta y cinco) días calendario, trasladando el término del plazo de ejecución de Obra al 16 de julio de 2019.
- Además, el **CONSORCIO** menciona que, con fecha de 19, 21 y 22 del mes de marzo de 2018, se llevó a cabo reuniones de coordinación en las oficinas administrativas del **INEN**. En estas, se manifestó al **CONSORCIO** su decisión de modificar el Listado del Equipamiento Médico del Expediente Técnico Aprobado, señalando que para dicho fin procedería a realizar una revisión integral del listado del Equipamiento Médico de la obra.
- Con fecha 8 de junio de 2018, el **CONSORCIO** señala que, mediante carta N° 222-2018-SG/INEN, el **INEN**, en virtud a lo solicitado por la Supervisión de Obra en su carta N° 294-18-S201601-CSI-INE y en atención a las recomendaciones realizadas por la Jefatura de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, mediante informe N° 556-2018-OLOGA/INEN dispone que la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra como consecuencia del Listado Actualizado de Equipamiento Médico entregado mediante carta N° 205-2018-SC/INEN, debe estar a cargo del **CONSORCIO** en su condición de ejecutor de la obra principal y responsable de la elaboración del expediente técnico contractual.
- Mediante asiento N° 672 de fecha 12 de junio de 2018, la Supervisión de Obra comunica al **CONSORCIO**, en atención a su asiento N° 657, que el **INEN** ha determinado que el **CONSORCIO** elabore el Expediente Técnico del Adicional que debe incluir el área de Medicina Nuclear, por lo que el **CONSORCIO** debe ponerse a trabajar.
- Por otro lado, el **CONSORCIO** señala que, mediante carta N° 1841-CG-428-2018 de fecha 9 de julio de 2018, presentó a la Supervisión de Obra su nueva propuesta técnica-económica para la elaboración del Expediente Técnico de la

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Prestación Adicional por el Nuevo Listado del Equipamiento Médico y Adecuaciones en el sótano 1: Área de Medicina Nuclear por la suma de S/. 207,691.14, la cual fue observada por la Supervisión de Obra en monto y plazo, según la carta N° 419-18-S201601-CSI-INEN.

- La Supervisión de Obra remitió al **CONSORCIO** la reformulación de su propuesta técnica - económica ajustada, en base a las observaciones formuladas en la cual habría considerado injustificadamente reducir el periodo de participación de dos de los profesionales ofertados, a sabiendas de que el **CONSORCIO** indicó expresamente en su propuesta que el periodo de participación de todos los profesionales era de 35 (Treinta y cinco) días calendarios.
  
- No obstante, a fin de que se apruebe el monto, el **CONSORCIO** decidió reformular el monto y el plazo ofertado para la elaboración de Expediente Técnico de la prestación Adicional de Obra para que sea aprobado por la Supervisión, presentando, por ende, la reformulación de su propuesta por la suma de S/. 236,707.99 (Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Siete con 99/100 soles) incluido IGV, mediante carta N° 1841-CG-447-2018 de fecha 23 de julio de 2018.
  
- Con Carta N° 1841-CG-441-2018 del 19 de julio de 2018, el **CONSORCIO** remitió a la Supervisión, dos listados de equipamiento médico, en virtud de las modificaciones solicitadas por el **INEN** al listado de equipamiento del Expediente Técnico de la Obra, dividiéndose estos ítems: Listado No. 01: Listado de partidas Contractuales a reactivar y Listado No. 02: Listado de Partidas Contractuales con mayores metrados y partidas nuevas para desarrollar en el Expediente Técnico de la prestación adicional, listados ratificados con Carta No. 1841-C6-481-2018 del 13 de agosto de 2018.
  
- Por otra parte, el **CONSORCIO** señala que, a pesar del monto reformulado, el **INEN** decidió tomar las observaciones de la Supervisión conforme la Carta N° 488-18-S201601-CSI-INEN del 2 de agosto de 2018, lo cual motivó que la

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

misma aprobará la prestación adicional para elaborar el Expediente Técnico del Adicional de Obra: Nuevo Listado de Equipamiento Médico y Adecuaciones en Sótano 1: Área de Medicina Nuclear, mediante Resolución Jefatural N° 490-2018-J/INEN por la suma de S/. 197,882.86 incluido IGV, notificada a través de la Carta N° 555-18-S201601-CSI-INEN de fecha 29 de agosto de 2018.

- El **CONSORCIO**, en asiento N° 921 de fecha 20 de agosto de 2018, informó a la Supervisión que la no ejecución de los muros del sótano N° 01 de la zona de Medicina Nuclear está afectando la ejecución de la obra, toda vez que dichos trabajos forman parte de la ruta crítica de la obra, impidiéndoles de ese modo ejecutar las actividades vinculadas al mismo.
- En ese sentido, el **CONSORCIO** precisa que, considerando los cambios arquitectónicos que ha solicitado el **INEN** para el área de Medicina Nuclear, se ve impedido de ejecutar dichas actividades hasta que el **INEN** apruebe el Expediente Técnico del Adicional de la obra que permita la ejecución de los muros bajo las nuevas condiciones establecidas en el Expediente Técnico adicional, momento en el cual se analizará y cuantificará el impacto ocasionado a la ruta crítica de la obra.
- El **CONSORCIO** advierte que, aun cuando el **INEN** se desista de aprobar el adicional de Obra que está tramitando por la modificación del listado de equipamiento médico, deberá aprobarse de todos modos un adicional de Obra por la ejecución de los muros de la zona de Medicina Nuclear, debido a que ya no será posible realizar el vaciado de los muros en forma monolítica (antes del vaciado del techo del sótano 2), ya que la construcción de la torre ya culminó. En ese sentido, se deberá contemplar la ejecución de otro tipo de muros y bajo un procedimiento de trabajo distinto al planteado al inicio de la obra.
- Con asiento N° 958, de fecha 3 de setiembre de 2018, se dejó constancia a la Supervisión de lo siguiente: en atención a su asiento N° 933, que el **CONSORCIO** no podrá ejecutar los muros que han sido paralizados por la



TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Supervisión de Obra, de acuerdo con el Esquema de Requerimientos Medicina Nuclear alcanzado mediante carta N°164-18-S201601-CSt-INEN, de fecha 7 de abril de 2018, así como las demás partidas vinculantes hasta que se apruebe la Prestación Adicional de Obra en la que se contemple la solución técnica que permita el reinicio de los trabajos a fin de implementar los cambios solicitados por el **INEN** en virtud a los nuevos equipos requeridos por el **INEN** para el Área de Medicina Nuclear.

- En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, aun cuando el **INEN** le encargó la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de obra no es posible reiniciar la ejecución de los trabajos en la Zona de Medicina Nuclear debido a que el **INEN** no ha aprobado la propuesta técnica - económica que el **CONSORCIO** presentó el 23 de julio de 2018, mediante Carta N° 1841-CG-447-2018, sino que contrariamente al monto propuesto ha decidido aprobar el adicional de obra por el monto (el cual resulta ser mucho menor) recomendado por la Supervisión de obra con carta N° 488-18-S201501-CSFINEN, vulnerando el procedimiento establecido en el artículo 174º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la aprobación del costo de dicha prestación adicional, lo cual genera su disconformidad con el monto aprobado por el **INEN**, no pudiendo por tal razón elaborar el Expediente Técnico del Adicional, motivo por el cual la ejecución de los muros de la zona de Medicina Nuclear continuará paralizada hasta que el **INEN** apruebe el Expediente Técnico del Adicional.
  
- Por otro lado, dada la disconformidad del **CONSORCIO** al monto aprobado en la Resolución Jefatural N° 490-2018-J/INEN y, además de que no se aprobó el plazo por la elaboración del Expediente de Adicional de Obra, remitió al **INEN** la Carta N° 1841-CG-514-2018 del 5 de septiembre de 2018, solicitando que se declare la nulidad de la mencionada Resolución por haberse vulnerado el procedimiento de aprobación de adicional de conformidad con el artículo 174º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- A través del asiento N° 1016 del **CONSORCIO** del 14 de septiembre de 2018, se dejó constancia que, de conformidad con lo señalado en los Asientos 460,529,562,576, 600, 614, 616, 649,655,658, 650 del **CONSORCIO**, vuelve a indicar que la paralización de la ejecución de los muros proyectados en la zona de medicina nuclear, que corresponde a la actividad 5.2.5 Sótano 1 (Tabiquería de Concreto), está afectando la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, debido a que dicha actividad estaba programada para iniciar el 20 de abril de 2018 y culminar el 4 de mayo de 2018. Sin embargo, hasta la fecha no se ha culminado dicha actividad por causas ajenas a su voluntad, debido a las modificaciones solicitadas por el Área de Medicina Nuclear de la Entidad derivadas del adicional requerido sobre el nuevo listado de equipamiento médico, cuya afectación deberá ser reconocida por el **INEN**. Asimismo, el **CONSORCIO** agrega que a la fecha existen diversas actividades y partidas, tales como instalaciones eléctricas, instalaciones del HVAC, equipamiento, entre otros, que se ven afectadas y que no se pueden concluir, debido a la indicación del **INEN** de paralizar la ejecución de determinados muros en el sótano 1 correspondientes a medicina nuclear.
- 
- Con Asiento N° 1117 del **CONSORCIO** de fecha 15 de octubre de 2018, se advirtió a la Supervisión que, en caso no se apruebe el Adicional de Obra “Nuevo listado de equipamiento médico y adecuaciones en sótano 1: área de medicina nuclear”, el **INEN** deberá aprobar un adicional necesariamente para la ejecución de los muros de la zona de Medicina Nuclear, debido a que ya no será posible realizar el vaciado de los muros de acuerdo al expediente técnico (antes del vaciado del techo del sótano 1), ya que como es de conocimiento de la Supervisión, la ejecución de la losa del sótano 1 ya finalizó. En ese sentido, el alcance por este nuevo adicional deberá contemplar la ejecución de otro tipo de muros y bajo un procedimiento de trabajo distinto al planteado desde el inicio de la obra.
- Mediante Asiento N° 1125 del U.10.2018 (Anexo 1-U), la Supervisión dio respuesta a la anotación N° 1117, señalando que el expediente lo debe elaborar el **CONSORCIO** en atención al encargo del **INEN** de manera oficial;

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

además, ya debe estar planteando las acciones preliminares como la que mencionó en el referido asiento, en el que se indicó que "el nuevo adicional deberá contemplar la ejecución de otro tipo de muro y bajo un procedimiento distinto al planteado desde un inicio". Además, con el adicional se generará un deductivo vinculante por las partidas dejadas de ejecutar y el equipamiento que ya no se instalará. Todo este alcance contemplará la memoria descriptiva, planos, especificaciones técnicas, detalles, presupuesto, análisis de precios unitarios, partidas nuevas, fórmula de reajuste y cronograma de ejecución.

- Por otra parte, el **CONSORCIO** menciona que, a efectos de evitar mayor impacto a la obra, mediante Carta N° 1841-CG-572-2018 del 29 de octubre de 2018, comunicó al **INEN** la aceptación del monto y plazo de la elaboración del Expediente Adicional de Obra: Nuevo Listado de Equipamiento Médico y Adecuaciones en Sótano 1: Área de Medicina Nuclear.
- Con asiento N° 1164 del 30 de octubre de 2018, el **CONSORCIO** dejó constancia que, respecto al área de medicina nuclear en el sótano 1, aún no se ha aprobado el adicional que definirá los trabajos a realizarse en dicho ambiente, motivo por el cual aún no se inician los trabajos respectivos en esa zona. No obstante, las demás actividades y partidas que no se encuentran dentro de la zona de medicina nuclear del sótano 1, sí se habrían ejecutado conforme lo establecido en el Contrato, los términos de referencia, el expediente técnico aprobado y los planos contractuales. En este sentido, al aprobarse el adicional de obra y, en caso este genere modificaciones a otras actividades y/o partidas y/o sistemas cuyo alcance no se circunscribe al área de medicina nuclear del sótano 1., tales como los sistemas eléctricos, sanitarios, comunicaciones, mecánicas (HVAC) parcialmente instalados, se consignarán en el adicional los reprocesos que se deberán realizar debido al cambio de parámetros y replanteos de cálculos que no se han previsto en la etapa de diseño de dichos sistemas, generados por las modificaciones en el área de medicina nuclear.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- Por otro lado, con carta N° 1841-CG-1021-2019 del 22 de febrero de 2019, el **CONSORCIO** remitió el Expediente Técnico Final del adicional de Obra: Nuevo listado de Equipamiento médico y adecuaciones al área de Medicina Nuclear, en el cual se incluyó una solución técnica para la ejecución de las obras civiles del área de Medicina Nuclear.
- El **CONSORCIO**, con carta No. 291-19-S201601-CSI-INEN del 28 de febrero de 2019, la Supervisión remitió al **CONSORCIO** la revisión del entregable - Fase 03 del Expediente adicional de Obra. Mediante carta N° 1841-CG-1046-2019 del 6 de marzo de 2019, el **CONSORCIO** remitió el levantamiento de Observaciones del Expediente Técnico Final del adicional de obra: Nuevo Listado de Equipamiento Médico y Adecuaciones en Sótano 1: Área de Medicina Nuclear (Fase N° 03).
- No obstante, a pesar de haberse levantado las observaciones del Expediente Técnico del adicional de obra y deductivo vinculante, el **INEN** notificó al **CONSORCIO**, con carta N° 196-2019-GG/INEN del 22 de marzo de 2019, que declaró improcedente el adicional presentado, en el cual se tomó conocimiento que una de las motivaciones del **INEN** para resolver es que la Oficina de Planteamiento Estratégico de la misma Entidad indicó que no cuentan con la disponibilidad presupuestal para financiar el expediente técnico.
- Entonces, ante la improcedencia de este y, habiéndoles comunicado sobre qué sucede con la ejecución de dicha área si no se aprueba el adicional, deben definir si se acepta el planteamiento técnico propuesto en el adicional o si recomiendan otra solución técnica además de aceptar que la ejecución del sótano 1 con el planteamiento técnico que definirán, impactará en sus trabajos. Por esto, el **CONSORCIO** reiteró su consulta sobre cómo ejecutar las obras civiles del sótano 1 en la zona de medicina nuclear que fueron paralizadas por el **INEN** y que a la fecha no tienen solución aprobada; por lo que, de conformidad con el artículo 196° del RLCE, el **CONSORCIO** solicita a la Supervisión que dentro de cinco (5) días proceda a absolver la consulta.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- Así, el **CONSORCIO** señala que, ante la falta de absolución de la consulta por parte de la Supervisión, se elevó la misma al **INEN**; no obstante, esta tampoco absolvio o decidió sobre la indefinición de la solución técnica de las obras civiles del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear, motivo por el cual con asiento N° 1615 del 23 de abril de 2019, el **CONSORCIO** dejó constancia de la recepción de la carta N° 236-2019-GG/INEN mediante la cual el **INEN** erróneamente señala que la consulta realizada por el **CONSORCIO** con fecha 22 de marzo de 2019, reiterada el 27 de marzo de 2019 con el asiento N° 1557 del cuaderno de obra, ha sido contestada por la Supervisión cuando esto no es correcto, por lo que es necesario que se instruya correctamente al **INEN** en lo siguiente:

- La consulta realizada no requiere opinión del proyectista, por cuanto no es consistente que se haya realizado la consulta si así lo fuera, toda vez que con la misma se requiere que la Entidad decida si aprobará lo planteado por el proyectista sobre la solución técnica de las obras civiles del sótano 01 de la Obra, que fue propuesto por el **CONSORCIO** en el adicional y fue declarado improcedente, o si solicitará otra solución. Es decir, el **CONSORCIO** ya cuenta con la opinión del proyectista con la solución técnica que se ha propuesto; no obstante, resulta pertinente recordarles que la solución planteada para la ejecución de las obras civiles del sótano No. 01 es parte de un adicional de Obra, y el proyectista no decide la aprobación de un adicional; por lo que necesariamente se requiere que la Entidad absuelva la consulta realizada.
- Asimismo, se reitera a la Supervisión que la anotación 1556 no absuelve la consulta realizada, por cuanto únicamente señalan que sí efectivamente se ha elaborado el expediente técnico original, así como el adicional, y también señalan que fue declarado improcedente, pero lo mencionado no resuelve el hecho de que el sótano N° 1 continúa paralizado, por cuanto si el adicional ha sido declarado improcedente el **CONSORCIO** no tiene forma de ejecutar el sótano N° 1 de acuerdo a las especificaciones originales. Además, resulta innegable el impacto



TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

en costo y plazo por todo el tiempo paralizado no atribuible al **CONSORCIO**, por tal motivo se consulta sobre qué acciones se tomarán al respecto. Por ejemplo, si se decide por la solución técnica que ha planteado el **CONSORCIO** en el adicional de Obra declarado improcedente, se deberá generar la aprobación de un nuevo adicional únicamente por dicha solución, y esta orden lo debe realizar la Entidad

- En consecuencia, el **CONSORCIO** menciona que la consulta realizada no ha sido absuelta y las actividades de las obras civiles del sótano N° 01 continúan paralizadas, porque se reitera la afectación de la ruta crítica las actividades mencionadas.
- En ese sentido, el **CONSORCIO** manifiesta que, conforme al artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunicó que el inicio de la causal anotada en el asiento N° 921 del 20 de agosto de 2018 aún no concluye; por lo que, con asiento N° 1534 del 2 de mayo de 2019, el **CONSORCIO** manifestó la continuidad del impacto en la ruta crítica de las actividades del área de Medicina Nuclear, siendo la ampliación parcial, este último asiento constituye el supuesto fin de causal ampliación de plazo por la indefinición de la solución técnica de las obras civiles del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear. En tal razón, dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones, el **CONSORCIO** procederá a solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo.



Respecto de la Primera Pretensión Principal:

*"Que se declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 ha quedado consentida por transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de LA ENTIDAD, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Intercambiables de la Licitación Pública N." RFP PEOC/75196709/2472, y, en consecuencia, se ordene a LA ENTIDAD el pago al CONSORCIO de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57100 Soles) incluido*

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

*IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago”.*

- El **CONSORCIO** señala que, en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia (en adelante, TDR), que cual forma parte del Contrato, se estipula en su ampliación de plazo lo siguiente:

*"(...) Para que proceda una ampliación de plazo, el Contratista deberá anotar en el Cuaderno de Obra, durante la ocurrencia de la causal, las circunstancias que, a su criterio, ameriten ampliación de plazo y dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cese de la causal invocada, el Contratista solicitará la ampliación de plazo, cuantificando y sustentando las razones que la fundamentan, para que sea admitido al análisis de la Supervisión.*

*La Supervisión emitirá pronunciamiento técnico sustentatorio dentro de los siete (7) días naturales siguientes de formulado el pedido y emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a LA ENTIDAD, la que resolverá sobre dicha ampliación en un máximo de diez (10) días calendario, contados desde la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo. (...)".*

- En esa secuencia, en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (RLCE), norma de aplicación supletoria al presente Contrato, contempla lo siguiente respecto a la Ampliación de Plazo: *"(...) De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)"*.
- El **CONSORCIO** señala que, de lo estipulado en los TDR, se puede determinar que el procedimiento de aprobación de una ampliación de plazo tiene un término total máximo de 17 días calendario, de los cuales, 7 días corresponden a la emisión de la opinión del Supervisor y su remisión al **INEN**, y 10 días a la decisión del **INEN** de aprobar o no la solicitud de ampliación y su notificación al **CONSORCIO**. Así, de acuerdo al artículo 201° del RLCE, la falta de

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

pronunciamiento tiene como consecuencia jurídica que la ampliación de plazo quede aprobada.

- En virtud del procedimiento antes indicado en los TDR, el **CONSORCIO** señala que presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 7 el 24 de mayo de 2019; por lo que, el plazo máximo para emitir una respuesta vencía el 21 de mayo de 2019. No obstante, el **INEN** recién habría notificado su decisión de la ampliación de plazo el día 24 de mayo de 2019; es decir, 3 días después de vencido el referido plazo, a través de su Carta N° 350-2019-GG/INEN.
- Aunado a ello, el **CONSORCIO** precisa que el **INEN** se obligó a pronunciarse sobre las solicitudes de ampliación de plazo y notificar su decisión al **CONSORCIO** en un plazo inferior al contemplado en el artículo 201° del RLCE, es decir, un plazo máximo total de diecisiete (17) días calendario, siendo evidente que ha incumplido el plazo que está previo en los TDR.
- En relación con lo anterior, el **CONSORCIO** señala que, de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato, los TDR ocupan el primer lugar en el orden de prelación en cuanto a la regulación aplicable a la relación contractual entre el **INEN** y el **CONSORCIO**, en tanto dichos términos son parte integrante de las Bases de Licitación. Al ser un contrato obligatorio por las partes, a criterio del **CONSORCIO**, prevalece el numeral 28.2 de los TDR del Contrato.
- Ahora bien, vencido el plazo máximo y sin pronunciamiento alguno notificado al **CONSORCIO**, la ampliación de plazo se entiende aprobada. En efecto, tanto el numeral 28.8 de los TDR como el artículo 201° del RLCE establecen la misma consecuencia: Que vencido dicho plazo máximo, se considerará aprobada la ampliación por los días que fueron solicitados.
- Además, habiendo demostrado que la Ampliación de Plazo parcial N° 7 fue aprobada por lo estipulado en el numeral 28.2 de los TDR, dado que el **INEN** dejó vencer el plazo máximo de diecisiete (17) días calendario para pronunciarse sobre esta, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** declarar la ampliación del plazo contractual de ejecución de la Obra en ochenta y nueve

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

(89) días calendario, así como reconocer y ordenar al **INEN** el pago de los mayores gastos generales a su favor.

- Conforme lo expuesto, el **CONSORCIO** señala que la aprobación de una ampliación de plazo conlleva diversos efectos, entre ellos, el efecto económico de dar lugar al pago de mayores gastos generales, conforme lo establece el artículo 202° del RLCE.
- Respecto a lo señalado, los gastos generales que serán reconocidos a favor del **CONSORCIO** son, específicamente, los gastos generales variables, es decir, "aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y, por lo tanto, pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación o cargo del contratista".
- En relación a ello, el artículo 202° del RLCE establece la forma precisa de calcular los gastos generales en supuestos de atrasos no imputables al **CONSORCIO**, como el presente, esto es, multiplicando el número de días correspondientes a la ampliación de plazo reconocida (89) por el gasto general diario.
- Por su parte, el artículo 203° del RLCE establece el proceso para el cálculo del gasto general diario en los contratos a suma alzada, como el presente.
- En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, siguiendo lo previsto en el RLCE, el **CONSORCIO** calculó los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Parcial N° 7 por 89 días calendario, los cuales ascienden a la suma de S/ 1'965,631.57 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y un con 57 /700 soles) incluido IGV.
- Adicionalmente, el **CONSORCIO** solicita al Tribunal Arbitral que ordene expresamente el pago de los intereses correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204° del RLCE y los artículos 1244, 1245 y 1246° del Código Civil, así como que determine el momento a partir del cual dichos intereses se devengarán y hasta su pago efectivo.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

- Al respecto, el **CONSORCIO** menciona que, al suscribirse el Contrato, el **CONSORCIO** se obliga a culminar su prestación dentro de un plazo determinado, de manera que por regla general, si no entrega la obra en la fecha establecida incurrirá en incumplimiento contractual y, consecuentemente, se le podrán aplicar los remedios que hayan sido pactados para tales casos como penalidades, resolución contractual, etc.

Sin embargo, existen casos en los que, pese a sus mejores esfuerzos, el contratista no se encuentra en condiciones de cumplir con la entrega de la obra en la fecha establecida, debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Por tales supuestos, el Contrato, en concordancia con la normativa de contratación estatal aplicable, ha considerado que sería injusto sancionar al **CONSORCIO** como si se tratase de un incumplimiento deliberado o negligente de sus prestaciones.

- 
- El **CONSORCIO** señala que en el numeral 28.2 de los TDR, que forman parte integrante del **CONTRATO** en virtud a su cláusula tercera, se encuentran las consideraciones bajo las cuales puede solicitar a la Entidad una ampliación o prórroga de plazo durante la ejecución de la obra.
  - Así, para la formulación de la solicitud, los términos de referencia hacen mención de determinadas causales. Se establecen condiciones formales (tales como cumplimiento de plazo, anotaciones en el cuaderno de obra, etc.) y de fondo (como la afectación de la Ruta Crítica) para su presentación y sustentación por el **CONSORCIO**, su evaluación por la Supervisión y por su aprobación por el **INEN**.
  - Por su parte, el RLCE prevé en su artículo 200° las causales en las que procede la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de obra.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- En esa línea, la normativa de contrataciones del Estado vigente a la convocatoria de la Licitación regula las causales y demás formalidades aplicables a las solicitudes de ampliación de plazo, tales como es con las causales parciales, conforme lo estipulado en el artículo 201° del RLCE.
- Además, el artículo 41° de la LCE establece la posibilidad que, en el marco de un contrato suscrito a su amparo, el contratista pueda solicitar una ampliación del plazo contractual siempre que se presenten: atrasos y/o paralizaciones ajenas o su voluntad que modifiquen el cronograma de ejecución contractual. Por ello, además de las causales de ampliación de plazo recogidas expresamente en el Contrato, el **CONSORCIO** puede formular una solicitud de ampliación o prórroga de plazo ante la Entidad, al amparo de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 200° del RLCE.
- Así, el **CONSOCIO** señala que las causales contempladas en el **CONTRATO** y en la normativa de contratación estatal aluden a supuestos que determinan la imposibilidad de cumplir con el plazo contractual establecido por causas no imputables al **CONSORCIO** o imputables a terceros.

Causal invocada:

- La ampliación de plazo parcial N° 7 que el **CONSORCIO** solicitó, mediante carta N° 1841-CG-1242-2019, se origina por la indefinición por parte del **INEN** sobre la solución técnica para las obras civiles del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear de la obra, a pesar de que el área está paralizada por orden del **INEN** desde el mes de abril 2018, cuya solución supuestamente se iba a definir con la aprobación de un expediente técnico adicional de Obra que contemplaba, entre otras actividades, una solución técnica para estas obras propuesta por el **CONSORCIO** en su calidad de proyectista.
- No obstante, dado que, a la fecha, el **INEN** declaró improcedente dicho expediente técnico adicional e implícitamente no aprobó la solución técnica elaborada por el **CONSORCIO**, es que continúa la paralización del sótano N°

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

1 del área de Medicina Nuclear y, a pesar de que no se aprobó el adicional, el **INEN** no ordena y/o define solución técnica alguna para que el **CONSORCIO** proceda con la ejecución de las actividades.

- En ese sentido, dado que las actividades del área de Medicina Nuclear se encuentran impactadas en la ruta crítica y en el avance mensual programado, y el **INEN** decidió resolver improcedente la ampliación de plazo parcial N° 7, pese a que estas actividades están paralizadas, el **CONSORCIO** inició el presente arbitraje.
- Asimismo, el **CONSORCIO** menciona que, a efectos de explicar el sustento de la ampliación de plazo parcial N° 7, se debe tener en cuenta las condiciones originales de la programación de las actividades de la obra, conforme a lo siguiente:
  - La programación PERT-CPM vigente del Contrato de Obra establece que las actividades de "5.2.5.1 Verticales" del "sótano 1- (Tabiques de Concreto)" referida a las partidas presupuestales 02.02.01.01.06.08. Muros de Sótano 1 (área Medicina Nuclear) y sub-partidas debía ser iniciada el 20 de abril de 2018, cuya ejecución hubiese sido de 9 días calendario, ya que esta, de acuerdo al alcance contractual, se hubiese realizado de conformidad a los procedimientos constructivos secuenciales (acero, encofrado y concreto). Y es en este ideal que, de acuerdo a la secuencia de actividades, culminada la ejecución del sótano 1, se tendría que iniciar la ejecución del Piso 1.
  - No obstante, la Supervisión ordenó al **CONSORCIO**, mediante asiento N° 456 de fecha 6 de abril de 2018, que no se ejecuten determinados muros del sótano 1 de la zona de Medicina Nuclear, como consecuencia de la decisión del **INEN** de modificar el Listado del Equipamiento Médico del Expediente Técnico Aprobado. Esta instrucción afectó la ruta crítica de la programación de ejecución de los trabajos, toda vez que con esta orden el **CONSORCIO** procedió a no culminar la ejecución de la actividad - tabiques de concreto programada



TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

del 20 de abril de 2018 al 28 de abril de 2018, reprogramando actividades para continuar con la ejecución de los pisos consecutivos.

- En ese sentido, ha transcurrido más de un año desde esta paralización y el **INEN** aún no define sobre qué trabajos se realizarán en el área de Medicina Nuclear, para lo cual deberá aprobar una solución técnica diferente a lo estipulado originalmente en las especificaciones técnicas y el procedimiento de trabajo, tal como se informó debidamente en el asiento N° 921 del cuaderno de Obra.
- Es el caso de que, a pesar de que el **CONSORCIO** ha propuesto una solución técnica para la ejecución de las obras civiles del área de Medicina Nuclear, en el adicional de Obra: Nuevo Listado de Equipamiento Médico y Adecuaciones en Sótano 1: Área de Medicina Nuclear, este adicional es declarado improcedente, motivo por el cual, dichas obras civiles continúan paralizadas y afectadas en su ruta crítica hasta que el **INEN** decida la aprobación de una solución técnica.

Afectación a la Ruta Crítica:

- El **CONSORCIO** señala que el cronograma de ejecución de obra vigente establece que el plazo de ejecución del sótano N° 1: tabiques de concreto, se debía ejecutar en un plazo de nueve (9) días calendarios, en función de los procedimientos constructivos programados inicialmente, tales como acero, encofrado y concreto.
- No obstante, el **CONSORCIO** señala que, dado los cambios en las condiciones de la programación y procedimiento originalmente previsto, el plazo de ejecución ya no podrá ser el mismo ni el procedimiento, siendo indispensable que se apruebe una nueva solución técnica para la ejecución de estas obras. Este fue el motivo por el cual que el **CONSORCIO** formuló una propuesta de solución para la ejecución de las obras civiles del sótano N° 1 del área de

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Medicina Nuclear presentado ante el **INEN** en el Expediente Adicional de Obra: Nuevo listado de Equipamiento Médico y adecuaciones al área de Medicina Nuclear, el cual contempló un plazo para la ejecución de estas nuevas actividades. Sin embargo, el **INEN** declaró improcedente este adicional y, con esta decisión, mantuvo al **CONSORCIO** en la incertidumbre sobre la ejecución de las obras civiles del área de Medicina Nuclear.

- Por tal motivo, dado que las actividades de la zona se encuentran afectadas y en virtud de que el **CONSORCIO** no tiene una fecha prevista de conclusión de esta afectación, la cual se determinará cuando el **INEN** apruebe la solución técnica que decida implementar. Dado que el **CONSORCIO** procedió con la presentación de esta ampliación de plazo y demostración de la afectación de la ruta crítica, considerando la solución técnica para la ejecución de las obras civiles del sótano N° 1, la cual se propuso en el adicional presentado, a efectos de que, además del reconocimiento de esta afectación, se reformule el calendario valorizado de Obra de conformidad con esta afectación.
- En consecuencia de lo mencionado, para evaluar el impacto por la indefinición de las obras civiles en el área de Medicina Nuclear, la cual se encuentra actualmente paralizada, se ha realizado un cronograma alterno, el cual es insertado en el cronograma contractual vigente, a fin de plasmar la afectación real. Asimismo, el **CONSORCIO** detalla las siguientes consideraciones:
  - Considerando que esta actividad tiene una real afectación, toda vez que la no ejecución de los muros afectados en el sótano N° 1 también impacta en las actividades vinculadas a estos: tarajeos, derrames, pintura, enchapes, vinílicos, puertas etc. Resulta evidente el impacto en la ruta crítica de la mencionada actividad. Por tal motivo, se ha estimado un plazo parcial para considerar ejecutar la misma y las vinculadas a esta, siendo la fecha de corte para el presente análisis el día 2 de mayo de 2019.
  - Cabe indicar que esta programación descarta la construcción de los muros de concreto de protección radiológica, por lo que se plantea

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

dicha protección mediante planchas de plomo, forradas con *drywall*. En ese sentido, por el cambio de material para protección radiológica, es necesario obtener una nueva licencia de construcción por parte del Instituto de Peruano de Energía Nuclear (IPEN).

- Asimismo, se planteó 15 días para presentar el expediente radiológico al **INEN** y 30 días para que el **INEN** pueda gestionar y conseguir la licencia de construcción. Cualquier impacto en costo o plazo por un retraso en la gestión entre el **INEN** y el IPEN para conseguir la licencia de construcción será no atribuible al **CONSORCIO**.
- Se programa ejecutar la obra civil previa a la ejecución de elementos con protección radiológica (tabiques secos con planchas de plomo, puertas emplomadas, ventanas emplomadas) sin contar con el trámite de la mencionada licencia.
- Por lo tanto, los elementos con protección radiológica y sus actividades sucesoras dependen de la oportuna obtención de la licencia.

El impacto sobre el Cronograma de Obra vigente:

- El **CONSORCIO** señala que, insertando las actividades en el cronograma vigente del proyecto, se tiene que la ruta crítica viene dada por la ejecución de la obra civil pendiente y el equipamiento médico contractual relacionado a dichos ambientes.
- En ese sentido, dado que la fecha final del plazo de ejecución vigente de la obra vence el 16 de julio de 2019 y que, estando a menos de dos meses de esta fecha y continuando la imposibilidad de ejecutar el sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear de la obra, la fecha final afectada de ejecución de la obra sería hasta el 13 de octubre de 2019, la cual desemboca en una ampliación de plazo de ochenta y nueve (89) días calendario.
- Finalmente, el **CONSORCIO** menciona que el plazo de ejecución previsto para las actividades afectadas en la presente ampliación de plazo es parcial hasta que se concluya la causal de la presente ampliación, el cual finalizará con la

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

aprobación de la solución técnica de las obras civiles del área de Medicina Nuclear por lo que, una vez que la Entidad apruebe esta solución, se procederá a reformular el plazo real de esta afectación.

Cuantificación de plazo:

- El **CONSORCIO** señala que el periodo calculado como plazo de afectación es por la ejecución de las obras civiles del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear de acuerdo a la solución técnica que se ha planteado en el adicional de obra declarado improcedente; por lo que, siendo que hasta la fecha no se define cómo se ejecutará dicho sótano, esta afectación se traslada a los plazos siguientes, obteniéndose el siguiente plazo adicional necesario para culminar la obra:

Fecha de Término vigente	<b>16.07.2019</b>
Solicitud de plazo	<b>89 días</b>
Nueva fecha de término	<b>13.10.2019</b>

- No obstante, el **CONSORCIO** alega que, a pesar de que ha demostrado la afectación de la ruta crítica en las actividades del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear de la obra sobre la base de la opinión de la Supervisión, el **INEN** denegó la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7.
- El **CONSORCIO** indica que la Supervisión argumenta erróneamente que, al tener el **CONSORCIO** una comunicación de su parte sobre un posible deductivo de las actividades del sótano N° 1 de la obra, las actividades ya no estarían afectadas y, por consiguiente, no son causal de ampliación de plazo. Ello resultaría inconsistente debido a que es de conocimiento público, lo que implica el procedimiento de un deductivo de Obra, y ha transcurrido más de un año desde que la Entidad ha ordenado la paralización de las actividades en el sótano N° 1 y no aprueba deductivo alguno, ni define la ejecución de dichas actividades.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- En ese sentido, para que un deductivo de obra se materialice, se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 41° de la LCE, así como el artículo 207° del RLCE. A la fecha, el **INEN** no habría emitido pronunciamiento alguno, por lo que la Supervisión no puede indicar por una simple manifestación de voluntad que ya no existe una causal de ampliación de plazo, más un cuando existen actividades paralizadas.
- El **CONSORCIO** indica que, si bien es cierto que, con la carta N° 237-2019-GG/INEN, el **INEN** manifiesta una opción para evaluar la propuesta técnica elaborada por el **CONSORCIO** para la ejecución de las obras civiles del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear, esto no resuelve la paralización de las actividades del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear; por cuanto no se aprobó adicional alguno o se decidió sobre una propuesta técnica alternativa, toda vez que el **CONSORCIO**, como proyectista de la obra, ya habría cumplido con elaborar su propuesta técnica para la ejecución de las obras civiles de dicho sótano y quedaría pendiente únicamente la decisión del **INEN** sobre qué procederá sobre estas obras paralizadas desde abril 2018, por lo que con el referido pronunciamiento no resolvería la ejecución del área paralizada.
- En resumen, el **INEN** habría denegado la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 7 por las consideraciones que, según el **CONSORCIO**, procederá a desvirtuar:
  - No modifica la ruta crítica del Cronograma de Obra Vigente: El cronograma de obra vigente tiene programado la ejecución de actividades del sótano N° 1 desde abril 2018, el cual se debió culminar en mayo 2018. No obstante, esto no sucedió en virtud de la paralización de las actividades ordenadas por el **INEN** y, siendo el sótano N° 1 un ambiente indispensable para culminar la obra, encontrándose el **CONSORCIO** a menos de dos meses para el término del plazo de ejecución vigente (16.07.2019) de la obra, es que se demostraría que existe una afectación de la ruta crítica de las actividades vinculadas a dicho sótano. En ese sentido, resultaría indispensable el plazo solicitado en la ampliación de plazo parcial N° 7 hasta que se defina la

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

ejecución de los trabajos en el sótano N° 1 y poder culminar la obra, ya que la ejecución de estos trabajos implica mayores actividades por ejecutar, cuya culminación de los mismos será posteriormente a la fecha de término del plazo vigente.

En ese sentido, si el **CONSORCIO** no puede culminar la obra en el plazo vigente, dado que existe una paralización de actividades en el sótano N° 1 no atribuible al **CONSORCIO**, y se evidencia la afectación de la ruta crítica de la obra en el CAO vigente. Resultaría incomprensible la posición de la Supervisión para denegar la ampliación de plazo con la sola justificación de que las actividades paralizadas están siendo consideradas en un deductivo vinculante que a la fecha no se ha aprobado, continuando dentro de las obligaciones del **CONSORCIO** la ejecución del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear.



- Confirma la identificación de las obras del sótano N° 1: Según el **CONSORCIO**, nuevamente incurre en error al condicionar actividades contractuales con la posibilidad de un adicional y un deductivo, por cuanto estarían afirmando procedimientos que a la fecha no se han materializado y, ante las prerrogativas del **INEN**, existe un riesgo de que no se aprueben, afectando el derecho del **CONSORCIO** de reclamar el plazo necesario para culminar la obra.
- No evalúan la afectación de la ruta crítica en virtud del cronograma de Obra vigente: El **CONSORCIO** señala que el **INEN** supeditaría el análisis de afectación de la ruta crítica a un momento posterior, cuando decida qué hacer con las actividades paralizadas, en lugar de evaluar sobre el Cronograma de Obra vigente, el cual demuestra que a la fecha estas actividades se encuentran impactadas y la afectación persiste, facultando al **CONSORCIO** a solicitar ampliaciones de plazo parciales conforme lo expuesto en el quinto párrafo del artículo 201° del RLCE.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- Entonces, según el **CONSORCIO**, ha acreditado que la causal a la fecha no tiene prevista la conclusión, puesto que las actividades continúan paralizadas. Por lo que, hasta que el **INEN** defina qué hacer, procede una ampliación de plazo parcial, puesto que las actividades del cronograma de obra vigente sí se encuentran impactadas en su ruta crítica.
- En virtud de lo expuesto, el **CONSORCIO** menciona que ha quedado demostrada que la indefinición del **INEN** sobre qué ejecutará en el sótano N° 1, ocasionando la paralización de dicha área, afectó la ruta crítica de la obra. Esto debido a que dicha indefinición no permitiría culminar la obra en el plazo vigente y, con ello, se afectó el plazo total de ejecución de la obra previsto en el CAO. Así, el plazo contractual original que culminaba el 16 de julio de 2019, debido a la paralización de las actividades del sótano N° 1, se trasladará parcialmente hasta el 13 de octubre de 2019, fecha estimada de resolverse la ejecución de estas actividades paralizadas.  

- Por tanto, el **CONSORCIO** indica que se cumple uno de los requisitos esenciales para la aprobación de su ampliación de plazo: la afectación de la ruta crítica de la obra por la causal invocada.

Anotaciones del inicio y fin de la causal en el Cuaderno de Obra:

- El **CONSORCIO** señala que la decisión del **INEN** de paralizar las actividades del sótano N° 1 hasta la indefinición de una solución técnica para las obras civiles del sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear de la obra, se han consignado en los asientos Nos. 529, 921, 1539, 1557, 1634 y otros.
- En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, de las anotaciones del Cuaderno de Obra, la que da inicio a la ampliación de plazo invocada es el asiento N° 921 del 20 de agosto de 2018 y, dado que es parcial, solo se anotó un punto de corte de fecha con el asiento N° 1634 del 2 de mayo de 2019.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Necesidad del plazo solicitado para culminar la obra:

- El **CONSORCIO** menciona que, en su solicitud de ampliación de plazo, ha solicitado que, como consecuencia del atraso no imputable en las actividades del sótano N° 1 vinculadas al área de Medicina Nuclear, se le reconozcan ochenta y nueve (89) días calendario de ampliación. Así, hasta que el **INEN** no decida que se ejecutará en el sótano N° 1 del área de Medicina Nuclear, no se podrá culminar la obra en el plazo vigente.
- En tal razón, el **CONSORCIO** señala que es evidente cómo el plazo de ochenta y nueve (89) días de ampliación solicitado resulta absolutamente necesario para culminar la obra, pues -de no ser concedido- el proceso constructivo culminaría con varios meses de atraso, dando lugar a que no le sea imputable.

Presentación de la solicitud a la Supervisión dentro de los 15 días siguientes al cese la causal:

- Al respecto, el **CONSORCIO** menciona que la fecha de cierre de la causal de Ampliación de Plazo Parcial fue el 2 de mayo de 2019; por lo que, se presentó la ampliación el 4 de mayo de 2018 dentro del plazo de quince (15) días para la formulación de la respectiva solicitud.
- En dicha fecha, el **CONSORCIO** señala que, mediante Carta N° 1841-CG-1242-2018, presentada a la Supervisión, habría cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 7, sustentando debidamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos por la normativa de contrataciones del Estado para que esta solicitud sea aprobada en su totalidad.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal:

- Al respecto, el **CONSORCIO** señala que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 73º de la Ley de Arbitraje (Decreto legislativo N°1071),

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

la parte vencida deberá asumir los gastos del arbitraje cuando no exista un acuerdo distinto entre las partes. Estos gastos arbitrales incluyen los honorarios y gastos del **TRIBUNAL ARBITRAL**, los honorarios y gastos del secretario arbitral, los gastos incurridos para la defensa del arbitraje, entre otros.

- Teniendo en cuenta que en la presente demanda ha quedado demostrado que las pretensiones del demandante deberán ser declaradas fundadas, el **CONSORCIO** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** que declare que los gastos arbitrales y costos del proceso arbitral sean asumidos íntegramente por el **INEN**.

## I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

116. Mediante el escrito de fecha 4 de setiembre de 2019, el **INEN** presentó su contestación de demanda arbitral contra el **CONSORCIO**:

### Contestación respecto de la Primera Pretensión Principal:

- El **INEN** señala que el **CONSORCIO** menciona que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 17 días establecidos en los TDR respecto de la emisión y notificación del **INEN**, su solicitud ampliación de plazo parcial N° 7 se encontraría aprobada y, en atención a ello, se requiere el pago de gastos generales variables.
- Al respecto, el **INEN** señala que el procedimiento que le corresponde a las ampliaciones de plazo es el establecido en el artículo 201° del RLCE.
- El **INEN** menciona que, en el presente caso, ha cumplido con el procedimiento establecido por el RLCE para resolver la solicitud de ampliación de plazo. Esto debido a que el **CONSORCIO** solicitó la ampliación de plazo el 4 de mayo de 2019, la Supervisión emitió opinión el 10 de mayo de 2019 y el **INEN** notificó

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

su decisión el 24 de mayo de 2019 (dentro de los 14 días contabilizados desde que el Supervisor emitió opinión).

- Además, el **INEN** precisa que, tanto en las Bases Administrativas como en los TDR, ha quedado determinado que la norma aplicable al presente caso en relación a un pedido de ampliación de plazo es el artículo 201° del RLCE y, en general, para la ejecución del presente contrato resulta aplicable la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado.
- Asimismo, el **INEN** tiene presente que, al ser una licitación pública, las partes se obligaron a las Bases Administrativas UNOPS que también reconoce a la LCE y RLCE como normas especiales que prevalecen sobre otras.
- Según el **INEN**, queda claro que en las Bases Administrativas y en los TDR ha quedado establecido que la norma aplicable al proceso de selección es el artículo 201° del RLCE.
- Asimismo, el **INEN** indica que es el propio **CONSORCIO** quien, mediante la carta N° 1841-CG-1242-2019 de fecha 4 de mayo de 2019, solicita la ampliación de plazo parcial N° 7, sustentando su solicitud en lo establecido en los artículos 200° y 201° del RLCE, es decir, reconoce que estas son las normas aplicables y, por tanto, corresponde que la Entidad resuelva la solicitud de ampliación de plazo dentro de catorce (14) días.
- Adicionalmente, el **INEN** señala que, según la carta N°560-19-S201601-CSI-INEN de la Supervisión recepcionada por el **INEN** el 10 de mayo de 2019 (señalada en el punto 21 del presente informe), se recomendó a la Entidad que, conforme al RLCE, emita pronunciamiento y notifique al **CONSORCIO** con fecha máximo el 24 de mayo de 2019.
- En ese sentido, el **INEN** señala que, al resolver el pedido de ampliación de plazo, ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado y cumpliendo con el procedimiento y plazo establecidos en el RLCE, por lo que esta pretensión se deberá declarar infundada.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Contestación respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

- El **INEN** señala que el **CONSORCIO** menciona haber cumplido con las condiciones de fondo y forma prevista en los TDR y en la LCE para solicitar la ampliación de plazo parcial N° 7.
- Al respecto, el **INEN** añade que la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad - principalmente, atrasos y/o paralizaciones- que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.
- El **INEN** señala que una de las condiciones que debe cumplir el contratista para que su solicitud de ampliación de plazo resulte procedente es que dicha solicitud se haya efectuado dentro del plazo vigente de ejecución de la obra. No obstante, el mismo artículo establece que, cuando se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial.
- Ahora bien, el **INEN** precisa que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para el reinicio de la ejecución de una obra paralizada, por lo que sin menoscabo de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, cada Entidad podrá tomar las acciones que estime convenientes para cautelar el uso adecuado de los recursos públicos.
- En ese sentido, el **INEN** indica que las paralizaciones que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ocasionadas por causas no atribuibles al contratista (lo que debe estar debidamente acreditado),

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

constituyen una causal para que este solicite la ampliación del plazo de ejecución del contrato, debiendo dicha solicitud realizarse – previa anotación en el cuaderno de obra- antes del vencimiento del contrato.

- Según el **INEN**, el **CONSORCIO** no ha indicado claramente bajo qué causal estaría invocando la ampliación de plazo.
- Para el **INEN**, de la lectura del Asiento N° 921 del Cuaderno de Obra de fecha 20 de agosto de 2018, no se aprecia que exista una paralización de la obra, solo hace referencia a la no ejecución de muros, para lo cual detalla las actividades vinculadas a la misma en las cuales no se realiza un trabajo de obras civiles que verdaderamente paralice la obra o afecte la Ruta Crítica.
- Asimismo, el **INEN** indica que las partidas determinadas para la autorización de la ejecución de la prestación adicional de obra: diseño integral para la adecuación física del sótano 1 y piso 9, y equipamiento (aprobada mediante Resolución Jefatural N° 283-2019-J/INEN del 12 de julio de 2019) son distintas a las señaladas en el Asiento N° 921.
- El **INEN** señala que, con la autorización de la ejecución del Adicional de Obra señalado en la mencionada Resolución Jefatural, se descartó la construcción de los muros de concreto de protección radiológica, por lo que se ejecutará dicha protección mediante planchas de plomo forradas con *drvwall*.
- Respecto al deductivo vinculado, el **INEN** precisa que el presupuesto deductivo vinculado es definido, según la Opinión N° 076-2012/DTN, como la valoración económica de la Procuraduría Pública sobre las prestaciones de obra que, habiendo sido consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán debido a haber sido sustituidas por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente.
- Ahora bien, el **INEN** alega que, conforme lo ha determinado la OIMS en el Informe N° 013-2019-JAM-OIMS/INEN, no se ha afectado la ruta crítica ni mucho menos existe una reducción de plazo contra el **CONSORCIO**. Por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

contrario, mediante Resolución Jefatural N° 283-2019-J/INEN, el **INEN** emitió su decisión otorgando un plazo al **CONSORCIO** por los mismos hechos que plantea su demanda, en la cual dio respuesta al sótano N° 1 y demás cuestiones técnicas.

- El **INEN** señala que el **CONSORCIO** ha indicado que la Entidad le ha encomendado como prestación adicional la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra correspondiente a las modificaciones de las obras civiles y equipamiento biomédico en el Sótano N° 1 correspondiente al área de Medicina Nuclear.
- Respecto a ello, el **INEN** precisa que, si bien es cierto que la prestación adicional de obra ha sido declarada improcedente, también lo es que el **INEN** no ha levantado la orden de paralización de ejecución de muros.
- El **INEN** advierte que el **CONSORCIO** es consciente respecto a sus argumentos expuestos sobre que las obras civiles paralizadas en el sótano N° 1 ya no serán ejecutadas; por consiguiente, ya no pueden ser utilizados como argumento para solicitar la ampliación por dicha causal.
- Conforme lo que indica el **INEN**, con Carta N° 452-19-5201601-CSI-INEN de fecha 10 de abril de 2019, la Supervisión le cursa comunicación al **CONSORCIO** remitiendo la Carta N° 237-2019-GG/INEN, por la cual el **INEN** emite pronunciamiento respecto a la ejecución de las obras civiles del Sótano N° 1 correspondiente al área de Medicina Nuclear y Equipamiento Médico. Es decir, el **CONSORCIO** ya sabía que las actividades contractuales que fueron paralizadas en el área mencionada ya no serían ejecutadas.
- A criterio del **INEN**, la causal invocada para solicitar ampliación de plazo parcial, respecto a las actividades relacionadas a las obras civiles paralizadas en el Sótano N° 1 correspondientes al área de Medicina Nuclear, no afectaría el cronograma de ejecución de obra vigente toda vez que, mediante Resolución Jefatural N° 283-2019-J/INEN, se aprobó el Expediente Técnico del Adicional

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

de Obra correspondiente a las modificaciones de las obras civiles en dicha zona.

- Por lo que, según el **INEN**, no existe el argumento que esgrime el **CONSORCIO** como causal para solicitar la ampliación de plazo parcial N° 7, ni tampoco tiene asidero contractual, ni formal; por consiguiente, tampoco existe una afectación a la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra vigente, más aún si las partidas están siendo consideradas como deductivo vinculante en la reformulación del expediente técnico del adicional de obra, conforme a la Resolución Jefatural 283-2019-J/INEN.

Contestación respecto de la Segunda Pretensión Principal:

- El **INEN** indica que esta pretensión devendría improcedente, toda vez que, al encontrarse supeditada a las primeras pretensiones (desvirtuadas objetivamente), esta Segunda Pretensión Principal correría la misma suerte.

**II. AUDIENCIAS**

117. Con fecha 16 de mayo de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e ilustración de hechos.

118. Con fecha 5 de julio de 2023, se llevó la Audiencia de Actuación Pericial.

119. Con fecha 27 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

**III. CONCLUSIONES FINALES**

120. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Presentamos alegatos escritos”.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

**IV. CIERRE DE ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

121. Con fecha 27 de febrero de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, siendo que en el mismo acto el **TRIBUNAL ARBITRAL** cerró instrucción y fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles prorrogados automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

**V. MATERIA CONTROVERTIDA**

122. Mediante Acta de “Audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e ilustración de hechos” de fecha 16 de mayo de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje:

(i) **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 ha quedado consentida por transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de la Entidad, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.

(ii) **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Determinar, de declararse infundada la Primera Pretensión Principal, si corresponde o no declarar la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°7 solicitada por el Consorcio por el plazo de ochenta y nueve (89) días calendario, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido IGV y los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores gastos generales..

(iii) **TERCER PUNTO CONTORVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

**VI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

123. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- que ha sido designado de conformidad a Ley,
- que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
- que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

124. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha verificado que las Partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.
125. El **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido por las Reglas del Proceso.
126. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
127. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
128. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...). En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las Partes a un debido proceso.
129. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber no está pensado solo para el proceso judicial, sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

130. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o negada.
131. En esa línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. Por lo que, el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
132. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que decidirá motivadamente y que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

  
**VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

133. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formuladas por ambas Partes.
134. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentales en su análisis, sin que ello implique que este **TRIBUNAL ARBITRAL** no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.
135. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso de ambas Partes, de modo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá - motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.

136. Asimismo, al emitir el presente Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las Partes en sus escritos presentados referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las Partes, bajo ninguna circunstancia, implica que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
137. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
138. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha meritado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse de forma concreta sobre un medio probatorio determinado implique que no ha sido debidamente valorado.
139. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
140. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.



TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

141. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
142. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
143. Aunado a ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial que no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 ha quedado consentida por transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de la Entidad, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.

144. Habiendo ambas Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por ellas mismas, así como lo previsto en la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento respecto de la Primera Pretensión Principal de la demanda.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

145. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Primera Pretensión Principal por lo que, a continuación, procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
146. Mediante la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO** solicita que se declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 (en adelante, SAP 7) ha quedado consentida por el **INEN**, debido al transcurso del plazo máximo previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases integradas (en adelante, TDR) y, en consecuencia, se ordene al **INEN** pague al **CONSORCIO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V., por concepto de mayores gastos generales más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.
147. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el pedido del **CONSORCIO** consiste en: (i) declarar que la SAP 7 quedó consentida por el **INEN** y (ii) ordenar al **INEN** pagar al **CONSORCIO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V. por concepto de mayores gastos generales, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.
148. Teniendo en consideración lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar la presente pretensión en base al siguiente orden:
- (i) Las Solicitudes de Ampliación de Plazo reguladas en la normativa aplicable.
  - (ii) ¿Cuál es el plazo máximo que tenía el **INEN** para pronunciarse sobre la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO**?
  - (iii) ¿Corresponde declarar consentida la SAP 7 por el **INEN**?

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- (iv) ¿Corresponde ordenar que el INEN pague al **CONSORCIO** la suma de S/ 1'985,631.57 incluido IGV por concepto de mayores gastos generales, más intereses hasta la fecha efectiva de pago?
- (i) **Las Solicitudes de Ampliación de Plazo reguladas en la normativa aplicable**
149. De la revisión del numeral 12 de la Resolución N° 1 de fecha 7 de enero de 2021, se verifica que el presente proceso se rige por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, la Ley de Contrataciones del Estado) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
150. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el análisis de la ampliación de plazo se realizará teniendo en consideración la normativa aplicable descrita en el numeral anterior.
151. Con relación a la solicitud de ampliación de plazo, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

“Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones  
(...)

*41.6. El contratista puede solicitar la ampliación el plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”.*

152. De lo citado, se desprende que el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad, que estén debidamente acreditados y que modifiquen el plazo contractual.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

153. En esa línea, el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula las causales por las que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo:

“Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo”

*De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.”

154. Asimismo, el artículo 201° del mismo cuerpo legal estipula el procedimiento de ampliación de plazo:

“Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo”



*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*(...)"*

155. Conforme al citado artículo, por intermedio de su residente, el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las circunstancias que ameriten la ampliación de plazo. Así, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación ante el inspector o supervisor que emitirá un informe expresando su opinión y lo remitirá a la Entidad en un plazo de siete (7) días, contado desde el día siguiente de presentada la solicitud.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

156. Tras ello, la Entidad tiene un plazo máximo de catorce (14) días, contado desde el día siguiente de la recepción del informe de la supervisión, para pronunciarse al respecto siendo que, si no emite pronunciamiento, se considerará ampliado el plazo bajo su responsabilidad.
157. Asimismo, el mencionado artículo precisa que, cuando se presente una solicitud de ampliación de plazo en base a causales que no tengan una fecha prevista de conclusión (hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista), la Entidad puede otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por ampliación parcial para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.
158. En la misma línea, los TDR señalan lo siguiente:

**“28. INICIO, PLAZOS Y TÉRMINO DE LA OBRA**  
**28.2 INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA**  
(...)

*Para que proceda una ampliación de plazo, el Contratista deberá anotar en el Cuaderno de Obra, durante la ocurrencia de la causal, las circunstancias que, a su criterio, ameriten ampliación de plazo y dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cese de la causal invocada, el Contratista solicitará la ampliación de plazo, cuantificando y sustentando las razones que la fundamentan, para que sea admitido al análisis de la Supervisión.*

*La Supervisión emitirá pronunciamiento técnico sustentatorio dentro de los siete (7) días naturales siguientes de formulado el pedido y emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a LA ENTIDAD, la que resolverá sobre dicha ampliación en un máximo de diez (10) días calendario, contados desde la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo.*

*(...)"*

159. De ello se determina que, tras formulado el pedido por el contratista, la Supervisión debe emitir pronunciamiento dentro de los siete (7) días naturales siguientes y remitirlo a la Entidad, la cual resolverá en un plazo máximo de diez

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

(10) días calendario, contado desde la recepción del informe. En caso de no emitirse pronunciamiento alguno, se considerará ampliado el plazo.

**(ii) ¿Cuál es el plazo máximo que tenía el INEN para pronunciarse sobre la SAP 7 formulada por el CONSORCIO?**

160. De la revisión de los escritos presentados por las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que habría una discrepancia respecto al plazo máximo con el que contaba el **INEN** para pronunciarse sobre la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO**, es decir, si el plazo aplicable era el establecido en los TDR o el indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
161. En efecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que no hay diferencia respecto del plazo para la emisión de la opinión del Supervisor y su remisión a la Entidad, puesto que, tanto en el Reglamento como en los TDR, se establece el plazo de siete (7) días para ello. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que sí habría una diferencia respecto al plazo que tiene el **INEN** para resolver la solicitud de ampliación de plazo formulada por el **CONSORCIO**.
162. Por su parte, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que, luego de los primeros siete (7) días para la emisión de la opinión del Supervisor, la Entidad cuenta con un plazo máximo de catorce (14) días para que resuelva la solicitud de ampliación de plazo del contratista y le notifique; mientras que los TDR establecen que este plazo máximo es de diez (10) días calendario.
163. En efecto, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé que la Entidad resuelva sobre la solicitud de ampliación de plazo del contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contado desde el día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión.
164. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** interpreta que el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no establece que el plazo

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

que tiene la Entidad para emitir su pronunciamiento de la SAP 7 sea de catorce (14) días, sino señala que el plazo con el que cuenta la Entidad puede ser hasta máximo catorce (14) días calendario.

165. En otras palabras, la normativa de contrataciones del Estado no estipula que la Entidad debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo del contratista a los catorce (14) días, sino que la Entidad puede pronunciarse dentro de un plazo máximo de hasta catorce (14) días.
166. En el presente caso, las Partes pactaron en lo TDR que la **ENTIDAD** tenía un plazo máximo de diez (10) días calendario, contado desde la recepción del informe de la Supervisión, para pronunciarse sobre las solicitudes de ampliación de plazo formuladas por el **CONSORCIO**.
167. Respecto a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente el principio de autonomía privada definido como la autoconfiguración de las relaciones jurídicas de los privados conforme a su voluntad. Así, las partes tienen el derecho de crear las normas que regularán sus propias relaciones económicas<sup>1</sup>.
168. En ese sentido, las Partes tienen la facultad de determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo<sup>2</sup>.
169. De lo mencionado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que las Partes, en ejercicio de su libertad contractual, podían configurar y determinar el contenido del Contrato, siempre y cuando no contraviniieran normas imperativas.
170. De la revisión de los TDR, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que se estableció un plazo menor al establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no constituye una vulneración a la normativa de contrataciones del Estado; toda vez que estableció un plazo dentro del plazo máximo permitido por el artículo 201°, es decir, dentro de los catorce (14) días calendario.

---

<sup>1</sup> Código Civil Comentado.

<sup>2</sup> Artículo 1354 del Código Civil.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

171. Cuestión diferente hubiera sido si se hubiera pactado un plazo superior a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el pronunciamiento de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo del contratista.
172. En dicho caso, sí se hubiera producido una vulneración a la normativa de contrataciones del Estado, puesto que se estaría estableciendo un plazo mayor, a pesar de que el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula catorce (14) días calendario como un plazo máximo para el pronunciamiento de la Entidad.
173. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que las Partes no han pactado contra el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino en ejercicio de su autonomía de voluntad y dentro del marco permitido por el artículo.
174. Además de lo indicado, es necesario precisar que el artículo 201° citado es una norma de carácter procesal, toda vez que hace referencia a una actividad necesaria para los fines de contratación y que, como se ha indicado anteriormente, da la facilidad a las Partes para regular y establecer un plazo dentro del plazo máximo permitido por la norma. Asimismo, al tratarse de una regla previa a la contratación, podríamos conceptualizar que era una de las condiciones que debieron evaluar tanto el **CONSORCIO** para presentar su propuesta de ejecución de obra como el **INEN**, al momento de suscribir el Contrato.  

175. De otro lado, los términos de referencia se definen como una “descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría”<sup>3</sup>.
176. En efecto, se debe tener presente que los términos de referencia son elaborados por la Entidad, por tanto, ese plazo de diez (10) días para el pronunciamiento sobre las solicitudes de ampliación de plazo no fue sugerido ni propuesto por el

---

<sup>3</sup> Anexo Único – Anexo de Definiciones. Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

- CONSORCIO**, sino por el propio **INEN** quien interpretó que podía pactar dentro del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
177. Así, el **INEN** decidió establecer un plazo menor al regulado en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la interpretación de que podía sugerirlo dentro del plazo máximo permitido por el Reglamento.
178. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que este no es el único plazo que el **INEN** modificó respecto al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que también estableció un plazo menor en la verificación del fiel cumplimiento de parte del Comité de Recepción de Obra en la recepción de la obra.
179. Así, se aprecia que el **INEN** estableció plazos menores a los regulados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, entendiendo que estaba facultado a disponer plazos que estuvieran dentro del plazo máximo permitido por la normativa de contrataciones del Estado.
180. En esa línea, el **INEN** no puede pretender que el plazo aplicable para su pronunciamiento sobre la SAP 7 sea el establecido en el artículo 201° del Reglamento, toda vez que fue el mismo quien propuso que las solicitudes sean resueltas por el **INEN** en un plazo de diez (10) días calendario, contados desde la recepción del informe de la Supervisión.
181. Teniendo en consideración lo mencionado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que, en el presente caso, el plazo máximo que tenía el **INEN** para pronunciarse acerca de la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** era diez (10) días calendario desde la recepción del informe de la Supervisión, conforme lo pactaron las Partes en los TDR.
182. Ahora bien, una vez precisado el procedimiento previsto en los TDR, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si corresponde declarar consentida la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** y si corresponde ordenar al **INEN** pagar al **CONSORCIO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V.  
por concepto de mayores gastos generales, más intereses hasta la fecha  
efectiva de pago.

**(iii) ¿Corresponde declarar consentida por el INEN la SAP 7?**

183. De la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que,  
mediante Carta N° 1841-CG-1242-2019 de fecha 4 de mayo de 2019, el  
**CONSORCIO** presentó su SAP 7 por un plazo de ochenta y nueve (89) días  
calendario, tal como consta en dicho medio probatorio<sup>4</sup>:



---

<sup>4</sup> Anexo 1-GG del escrito de Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho  
CONSORCIO ÍTAO PERUANO  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

**CARGO**

**CONSORCIO**

Paseo de la República 4675  
Lima 34, PERU  
Telf. (51-1) 213-5600  
Fax: 444-0373  
Consortio Ítao Peruano

Lima, 04 de mayo de 2019

**Carta N° 1841-CG-1242-2019**

Señores:  
**CONSORCIO SUPERVISOR INEN**  
Calle Los Geranios N° 446  
Lince  
Presente. -

Atención : Ing. Ricardo Benavides Díaz  
Jefe de Supervisión de Obra

Referencia : a) Contrato N° 174-2015-INEN suscrito el 22/12/15 para la contratación de la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de la Obra y Equipamiento: "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas".

Asunto : Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 07

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de presentarles, en virtud de los artículos 200º y 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 07 por la "Indefinición de la solución técnica que se ejecutará en las obras civiles del sótano No. 01 del área de Medicina Nuclear, imposibilidad de ejecutar dicha zona a causa de esta Indefinición", por un plazo de 89 días calendarios, relativa a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

Para tales efectos, adjuntamos al presente el sustento correspondiente de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 07.

Atentamente,

*R.R.B*  
Renato Rojas Ballesteros  
Representante Legal  
Consortio Ítao - Peruano

184. Ante ello, mediante Carta N° 350-2019-GG/INEN de fecha 24 de mayo de 2019, el INEN denegó la SAP <sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Anexo 1-GG del escrito de Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho  
CONSORCIO ÍTAO PERUANO  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

279

 PERÚ Sector Salud Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas 

**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"**

Surquillo, 24 MAYO 2019

CARTA N° 350-2019-GG/INEN

Sr.  
**CARLOS ERNESTO ALBINAGORTA OLORTEGUI**  
Representante Legal Común – CONSORCIO ITALO PERUANO  
Av. Paseo de la República N° 4675, Surquillo - Lima.

Presente.-

Sumilla : Impropiedad de Solicitud de Ampliación de plazo N° 07 por 89 días calendario.

Referencia : CARTA N° 1841-CG-1242-2019.

De mi especial consideración.

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicitó la ampliación de plazo N° 07 por 89 días calendario, por la "indefinición de la solución técnica que se ejecutara en las obras civiles del Sótano N° 01 del área de Medicina Nuclear, imposibilidad de ejecutar dicha zona a causa de esta indefinición", **INFORMARLE QUE**, de conformidad con la Carta N° 560-19-S201601-07-INEN, emitido por Consorcio Supervisor INEN que contiene la opinión de la Supervisión, el Memorando N° 529-2019-OIMS-OGA/INEN, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; el Informe N° 497-2019-OL-OGA/INEN, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística y el Informe N° 608-2019-OAJ/INEN, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, su pedido de Ampliación de plazo antes aludido, ha sido declarado IMPROCEDENTE, conforme a los fundamentos señalados en los documentos que se adjuntan.

Sin otro en particular, me despido de usted.


INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EXECUTIVO - OPE  
ABOG VICTOR RODOLFO ZUMARRAGA ALVITEZ  
GERENTE GENERAL

CITP-240519-001  
CONSORCIO ITALO PERUANO  
REMITENTE: SECTOR SALUD INEN  
ASUNTO: CARTA N° 350-2019-SIN LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD  
CANTIDAD: 1  
HORARIO: 15:00-17:00  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
FECHA: 24/05/2019 RECIBIDO

Anexos: Se adjunta a la presente los documentos de sustento señalados.

185. Ahora bien, conforme a los TDR, el INEN tenía un plazo máximo de diez (10) días calendario, contado desde la recepción del informe de la Supervisión, para resolver la SAP 7 presentada por el CONSORCIO.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

186. De la revisión del Informe N° 4297-2019-OL-OGA/INEN de fecha 24 de mayo de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **INEN** recibió la Carta N° 560-19-S201601-CSI-INEN (mediante la cual la Supervisión se pronunció sobre la SAP 7) el día 10 de mayo de 2019<sup>6</sup>.
187. Siendo ello así y según la normativa aplicable, el **INEN** tenía diez (10) días calendario, contados desde el día 10 de mayo de 2019 que recibió el pronunciamiento de la Supervisión, para pronunciarse sobre la SAP 7 presentada por el **CONSORCIO**, es decir, tenía hasta el día 20 de mayo de 2019.
188. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **INEN** se pronunció sobre la SAP 7 el día 24 de mayo de 2019, esto es, fuera del plazo establecido en los TDR<sup>7</sup>:



<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> *Ídem.*

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

189. Así, como ya se había indicado previamente, los TDR establecen que, de no emitir la Entidad su pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días calendario, se considerará ampliado el plazo.

190. Por lo que, habiendo sido determinado que el **INEN** no emitió su pronunciamiento dentro del plazo señalado en los TDR, se considera que el plazo del Contrato quedó ampliado, bajo responsabilidad de la Entidad.

191. En ese sentido, queda establecido que el **INEN** tenía diez (10) días calendario para pronunciarse sobre la SAP 7, esto se contabilizó hasta el día 20 de mayo de 2019; sin embargo, recién se pronunció el día 24 de mayo de 2019, es decir, cuatro (4) días posteriores a la fecha final del plazo correspondiente. Es por ello que corresponde que la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** por ochenta y nueve (89) días calendario sea declarada consentida, toda vez que el **INEN** emitió su pronunciamiento después de que venciera el plazo máximo que tenía para realizar ello conforme a los TDR.

(iv) ¿Corresponde ordenar que el INEN pague al CONSORCIO la suma de S/. 1'985,631.57 incluido IGV por concepto de mayores gastos generales, más intereses hasta la fecha efectiva de pago?

192. Ahora bien, el **CONSORCIO** también solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** que ordene al **INEN** pagar al **CONSORCIO** la suma de S/. 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V. por concepto de mayores gastos generales.

193. Respecto a ello, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que las ampliaciones de plazo darán lugar al pago de mayores gastos generales variables:

"Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual"

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días*

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

*correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”*  
*(Énfasis añadido)*

194. Asimismo, el artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece lo siguiente:

“Artículo 203º.- Cálculo del Gasto General Diario

*En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente “Ip/lo”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “lo” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente “Ip/lo”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto*

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

*Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “lo” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

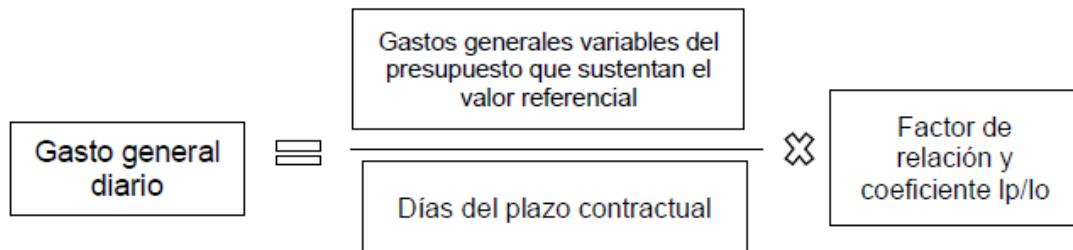
*En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.”*

(Énfasis añadido)

195. Del artículo 202° previamente citado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que en las ampliaciones de plazo en los contratos de obra, el pago de los mayores gastos generales variables es igual al número de días de ampliación multiplicados por el gasto general variable diario:


$$\boxed{\text{Gastos Generales Variables} = \text{Días de ampliación} \times \text{Gasto Variable Diario}}$$

196. Respecto al gasto general variable diario, el artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el mismo se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, multiplicado por el factor de relación y por el coeficiente “Ip/lo”, donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor, e “lo” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial:



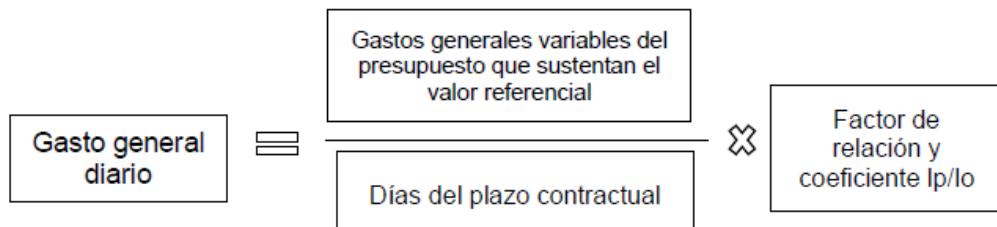
197. De lo mencionado, se desprende que, para el análisis correspondiente del monto por concepto de mayores gastos generales, se deben aplicar las fórmulas

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

indicadas en los artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

198. El presente caso, de conformidad con lo estipulado en la normativa de Contrataciones del Estado y habiendo el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinado que la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** quedó consentida, debido a que el **INEN** no se pronunció dentro del plazo establecido por los TDR, por lo que corresponde el pago de los mayores gastos generales conforme lo solicita el **CONSORCIO**.
199. Siendo ello así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a verificar si el monto solicitado por el **CONSORCIO** en su escrito de demanda por concepto de mayores gastos generales es conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.
200. Como bien se indicó, el artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:



201. Teniendo en consideración el mencionado artículo, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** es prudente determinar primero el gasto general variable diario en función de conseguir el monto de los gastos generales.
202. Respecto a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera los siguientes montos<sup>8</sup>:

<sup>8</sup> Informe Perical del escrito con sumilla “Escrito N°3: Presentamos informe pericial”.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

<b>Gastos generales variables del presupuesto que sustentan el valor referencial (con I.G.V)</b>	S/ 14'055,594.26
<b>Días del plazo contractual</b>	630
<b>Ajustes (Iplo)</b>	1

203. En aplicación de la fórmula establecida en el artículo 203° previamente citado, corresponde determinar el gasto general variable diario de la siguiente manera:

$$\text{Gasto General Diario} = \frac{14'055,594.26}{630} \times 1$$
$$\text{Gasto General Diario} = 22,310.47$$

204. De lo resuelto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que el gasto general diario equivale a S/ 22,310.47 (Veintidós mil trescientos diez con 47/100 soles).

205. Habiendo determinado el gasto general diario, se procederá a hallar el monto de los mayores gastos generales derivados de la SAP 7.

206. Como estipula el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el pago de los mayores gastos generales variables es igual al número de días de ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.

207. Respecto a los días de ampliación de plazo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que en el análisis de la presente pretensión, se determinó que la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** por ochenta y nueve (89) días calendario quedó consentida:

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de presentarles, en virtud de los artículos 200º y 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 07 por la "Indefinición de la solución técnica que se ejecutará en las obras civiles del sótano No. 01 del área de Medicina Nuclear, imposibilidad de ejecutar dicha zona a causa de esta Indefinición", por un plazo de 89 días calendarios, relativa a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

208. Teniendo claro los días de ampliación de plazo y el gasto general diario, corresponde aplicar la siguiente fórmula establecida en el artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

$$\text{Gastos Generales Variables} = \text{Días de ampliación} \times \text{Gasto Variable Diario}$$

$$\text{Gastos Generales Variables} = 89 \text{ días} \times 22,310.47$$

$$\text{Gastos Generales Variables} = 1'985,631.57$$

209. En ese sentido, conforme a los cálculos debidamente realizados en aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que el monto por mayores gastos generales derivados de la SAP 7 asciende a S/ 1'985,631.57 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno con 57/100 soles) incluido I.G.V., monto que corresponde con lo indicado por el **CONSORCIO** en su escrito de demanda arbitral.

210. Por último, una vez determinado que corresponde el pago por mayores gastos generales, el **CONSORCIO** solicita también el pago de intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

211. Respecto a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que los intereses legales deberán computarse desde la fecha de solicitud de arbitraje presentada por el **CONSORCIO** el 13 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que el monto que

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

deberá pagar el **INEN** al **CONSORCIO** por concepto de los intereses legales se deberá liquidar utilizando la calculadora del BCRP:

<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>  
(calculadora legal de intereses)

212. Con todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**, en consecuencia, se declara que la SAP 7 ha quedado consentida por el **INEN**, debido al transcurso del plazo máximo previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472. Por lo tanto, se ordena al **INEN** que pague al **CONSORCIO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V., por concepto de mayores gastos generales más los respectivos intereses desde el 13 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar, de declararse infundada la Primera Pretensión Principal, si corresponde o no declarar la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°7 solicitada por el Consorcio por el plazo de ochenta y nueve (89) días calendario, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido IGV y los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores gastos generales.

213. Habiendo ambas Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por ellas mismas, así como lo previsto en la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL**

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

procede a emitir su pronunciamiento respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda.

214. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
215. Mediante la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO solicita que se reconozca la SAP 7 por un total de ochenta y nueve (89) días calendario y, en consecuencia, se ordene al **INEN** el pago de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V. más los respectivos intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
216. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que esta pretensión ha sido presentada como subordinada a la Primera Pretensión Principal previamente desarrollada.
217. Ahora bien, la doctrina procesal señala que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada, es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y, es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.
218. Como se indicó previamente, la pretensión subordinada está sujeta a la eventualidad que la principal sea desestimada, de modo que si la pretensión principal es declarada fundada, no corresponderá el análisis de la pretensión subordinada.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

219. En el presente caso, conforme se aprecia del análisis de la Primera Pretensión Principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** amparó la misma, declarando consentida la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** y ordenando al **INEN** pagar al **CONSORCIO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V.
220. Así, al haberse declarado fundada la Primera Pretensión Principal, no corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** pronunciarse sobre la Pretensión Subordinada que solicita que se reconozca al **CONSORCIO** la SAP 7 por un total de ochenta y nueve (89) días calendario y, en consecuencia, se ordene al **INEN** el pago de la suma de 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V., y los respectivos intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
221. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral que se condene a la Entidad al pago de la totalidad de costos y cotas que el presente arbitraje haya generado y los demás que el Consorcio haya tenido que incurrir hasta la culminación del arbitraje.

222. Habiendo ambas Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** indica que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Segunda Pretensión

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

Principal; por lo que a continuación, procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.

223. En el presente caso, Cláusula Vigésima del Contrato establece lo siguiente:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA: Solución de controversias**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Las controversias serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, siendo requisito obligatorio para admitir a trámite la solicitud de arbitraje que "EL CONTRATISTA" mantenga vigente la garantía de Fiel Cumplimiento y vigentes las garantías de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales en caso no se hubieran amortizado en su totalidad, caso contrario no se dará inicio al trámite.*

*Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, también serán resueltas mediante arbitraje.*

*El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral, bajo la jurisdicción de la Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE. En la solicitud de arbitraje dirigida al Centro de Arbitraje elegido, el demandante designará su árbitro. El Centro pondrá en conocimiento del demandado la solicitud de arbitraje, quien en el plazo de diez (10) días calendario designará su árbitro; en ambos casos deberán anexar el documento de aceptación del árbitro; estos árbitros designarán al Presidente del Tribunal Arbitral, debiendo ser obligatoriamente un Abogado. En caso se venciera el plazo de respuesta a la solicitud de arbitraje sin que la designación del árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al Centro de Arbitraje, dentro del plazo de diez (10) días*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

*hábiles, la respectiva designación. Si designados los dos (02) árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no concuerdan en la designación del tercer árbitro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje, la designación del mismo, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*En caso de interposición de Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, para la admisibilidad del recurso en la vía judicial, LA ENTIDAD está exonerada de pagar a la otra parte el monto ordenado en el laudo o que alternativamente constituya y/o acrede carta fianza a favor de la parte vencedora. Respecto a EL CONTRATISTA, adicionalmente será requisito indispensable para la admisibilidad del Recurso de Anulación de Laudo, que mantenga vigentes las garantías señaladas en la Ley y el Reglamento”.*

224. De lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que no existe pacto expreso de las Partes sobre la forma de imputar los costos y gastos arbitrales. Asimismo, de la revisión de la Directiva aplicable al presente caso, se evidencia que tampoco regula la asunción de los gastos arbitrales; por ello, corresponde aplicar el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).
225. De este modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración el artículo 56.2º de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

**“Artículo 56º.- Contenido del Laudo**

(...)

*2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”.*

226. Asimismo, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos que se incluirán en la distribución de los costos del arbitraje:

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

“Artículo 70°. -Costos”

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”*

227. Por su parte, el artículo 73° de la mencionada Ley, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos”

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”* (Énfasis agregado).

228. Se aprecia que, para imputar los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos.

229. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera oportuno tomar en cuenta que las pretensiones del **CONSORCIO** han sido amparadas en su totalidad; convirtiéndose el **INEN** en la parte vencida del presente proceso.

230. Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los costos del presente arbitraje sean asumidos en su totalidad por el **INEN**, esto es, el cien por ciento (100%) de los mismos.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

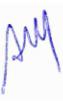
231. Conforme a lo informado por la Secretaría General de Arbitraje, los gastos arbitrales son los siguientes: S/. 44,629.38 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve con 38/100 soles) más impuestos, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral, y S/ 14,438.35 (Catorce mil cuatrocientos treinta y ocho con 35/100 soles) incluido I.G.V., por Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.
232. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **CONSORCIO** ha cancelado la totalidad de los montos de Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos de la Secretaría, esto es, el cien por ciento (100%) de los costos del proceso; por lo que corresponde ordenar al **INEN** que pague y/o reembolse al **CONSORCIO** el cien por ciento (100%) de los mismos, esto es, la suma de S/. 44,629.38 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve con 38/100 soles) más impuestos de ley, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 14,438.35 (Catorce mil cuatrocientos treinta y ocho con 35/100 soles) incluido I.G.V., por concepto de Gastos Administrativos de la Secretaría.
233. Respecto a los costos legales, ninguna de las Partes presentó escrito de liquidación de gastos legales y/o técnicos incurridos en el presente arbitraje. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja a salvo el derecho del **CONSORCIO** para reclamar los costos legales correspondientes en la vía de ejecución del laudo arbitral.
234. En consecuencia, habiendo el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordenado que el **CONSORCIO** asuma el cien por ciento (100%) de los Honorarios Totales del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que el **CONSORCIO** canceló el total de los mismos; por lo que **INEN** debe devolver y/o reembolsar al **CONSORCIO** la suma de S/.44,629.38 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve con 38/100 soles) más impuestos, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral, y la suma de S/. 14,438.35 (Catorce mil cuatrocientos treinta y ocho con 35/100 soles) incluido I.G.V., por Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

235. Asimismo, se deja a salvo el derecho del **CONSORCIO** para poder reclamar los costos legales correspondientes en la vía de ejecución del laudo arbitral.
236. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**; en consecuencia, corresponde ordenar al **INEN** que asuma el íntegro de costos arbitrales correspondientes a los Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.
237. En ese contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordena que el **INEN** devuelva y/o reembolse al **CONSORCIO** la suma de S/.44,629.38 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve con 38/100 soles) más impuestos, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral, y la suma de S/. 14,438.35 (Catorce mil cuatrocientos treinta y ocho con 35/100 soles) incluido I.G.V., por Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.
238. Respecto a los costos legales, se deja a salvo el derecho del **CONSORCIO** para poder reclamar los mismos en la vía de ejecución del laudo arbitral.

**VIII. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

- 
239. Ambas Partes declararon de forma expresa haber tenido suficiente oportunidad para presentar su posición en el presente arbitraje. En efecto, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido la presente Audiencia y el proceso arbitral, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.
  240. Del mismo modo, las Partes declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

241. Por último, las Partes declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** y el secretario arbitral. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.
242. Dichas declaraciones constan en el acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 27 de febrero de 2024:

**IV. DECLARACIONES**

Las Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y posiciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresan su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, declaran de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tiene ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

  
Por último, las Partes manifiestan que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, declaran que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

243. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente proceso arbitral se ha desarrollado respetando escrupulosamente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las Partes.

**IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

244. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, de manera que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.
245. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el Árbitro Alessandro Vergel Pérez Palma emitió un voto singular, el mismo que se encuentra adjunto a la presente.
246. En atención de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARA FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO**; en consecuencia, corresponde declarar que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 formulada por el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** ha quedado consentida debido al transcurso del plazo máximo previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472; por lo tanto, corresponde ordenar que el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN** pague al **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V., por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses desde el 13 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago. Para el cálculo de los intereses legales, se utilizará la calculadora del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/> ).

**SEGUNDO: DECLARA CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO**.

**TERCERO: DECLARA FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO**; en consecuencia, ordena al

Lauto Arbitral de Derecho  
CONSORCIO ÍTAO PERUANO  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN

TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)  
Alessandro Vergel Pérez Palma (Árbitro)  
Augusto Millones Santa Gadea (Árbitro)

**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN** asumir el íntegro de costos arbitrales correspondientes a los Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.

Habiendo quedado determinado que el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** asumió el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales, corresponde **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN** pagar y/o reembolsar al **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** la suma de S/.44,629.38 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve con 38/100 soles) más impuestos de ley por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral, y la suma de S/. 14,438.35 (Catorce mil cuatrocientos treinta y ocho con 35/100 soles) incluido I.G.V. por concepto de Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.

Respecto a los costos legales y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje, **DISPONE** dejar a salvo el derecho del **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** para reclamar los mismos en la vía de ejecución del laudo arbitral.

**QUINTO:** De conformidad con la Ley y su Reglamento, se pone en conocimiento de las Partes que el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento. -



\_\_\_\_\_  
Carlos Alberto Soto Coaguila  
Presidente del Tribunal Arbitral



Alessandro Vergel Pérez Palma  
Árbitro



Augusto Millones Santa Gadea  
Árbitro

**DIRECCIÓN DE ARBITRAJE  
SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL  
ESTADO**

Expediente N.º S 065-2019/SNA-OSCE

CONSORCIO ÍTALO PERUANO  
(Demandante)

*v.*

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
(Demandado)

---

**VOTO SINGULAR**

---

*Árbitro*  
Alessandro Vergel Pérez Palma

*Secretaria Arbitral*  
Jessica Milagros Navarro Palomino

Lima, 12 de abril de 2024

Lima, 12 de abril de 2024

De acuerdo al artículo 50 del Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 1071, y manifestando mi absoluto respeto a mis coárbitos, emito el presente voto singular, en el cual manifiesto mi conformidad con resolver lo siguiente:

1. Ordenar que el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN pague al CONSORCIO ÍTALO PERUANO la suma de S/ 1'985,631.57 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno con 57/100 soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses desde el 13 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago. Para el cálculo de los intereses legales, se utilizará la calculadora del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).
2. Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS - INEN que asuma el íntegro de costos arbitrales correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral.

Habiendo quedado determinado que el CONSORCIO ÍTALO PERUANO asumió el cien por ciento (100%) de los costos del presente arbitraje, corresponde ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS - INEN que pague y/o reembolse a CONSORCIO la suma de la suma de S/. 44,629.38 (cuarenta y cuatro mil seiscientos veintinueve dos con 38/100 soles) más impuestos, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 14,438.35 (catorce mil cuatrocientos treinta y ocho con 35/100 soles) por Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral incluido IGV.

Respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje, mi voto es que cada parte asuma los mismos.

Sin embargo, considero que ello debe de ser ordenado en razón a los fundamentos que expongo en los apartados siguientes:

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Es un hecho no controvertido entre las partes que con fecha 22 de diciembre de 2015, se suscribió el Contrato N.<sup>o</sup>174-2015-INEN, “Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas” (en adelante, Contrato), por un monto contractual de S/ 252, 751, 622.98 (Doscientos cincuenta y dos millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos veintidós con 98/100 Soles) y un plazo de ejecución de ochocientos diez (810) días calendarios.
2. Al respecto, considero respetuosamente que la cuestión referida a la Ampliación de Plazo N.<sup>o</sup> 7 no debería de ser analizada considerando el transcurso del plazo máximo

para pronunciamiento de la Entidad (primera pretensión principal), previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N.º RFP PEOC/15/96709/2472; sino considerando el fondo de la cuestión (pretensión subordinada a la primera pretensión principal), específicamente si se cumplió con los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

3. Es sobre ese entendido que emito este voto singular, en el que estoy de acuerdo en reconocer la ampliación de plazo n.º 7 por 89 días calendario, y ordenar al INEN el pago de los mayores gastos generales, más intereses, amparando la pretensión subordinada a la primera pretensión principal.
4. Partiendo de ello, y considerando el voto que se emite, corresponde analizar el fondo de la controversia. Al respecto, el referido artículo 200 del RLCE lo siguiente:

***Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo***

*De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
5. De la norma citada, se desprende que, para que el Consorcio pueda solicitar una ampliación de plazo, no solo debe concurrir cualquiera de las causales ajenas a la voluntad del Consorcio, sino que también dicha causal debe modificar la ruta crítica de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.
6. En razón de lo anterior, corresponde analizar: (i) si ha ocurrido alguna causal de retraso y/o paralización ajena a la voluntad del Consorcio y (ii) si se ha modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.
7. Por su parte, el artículo 201 del RLCE dispone lo siguiente:

***Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo***

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de*

*obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.*

*En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

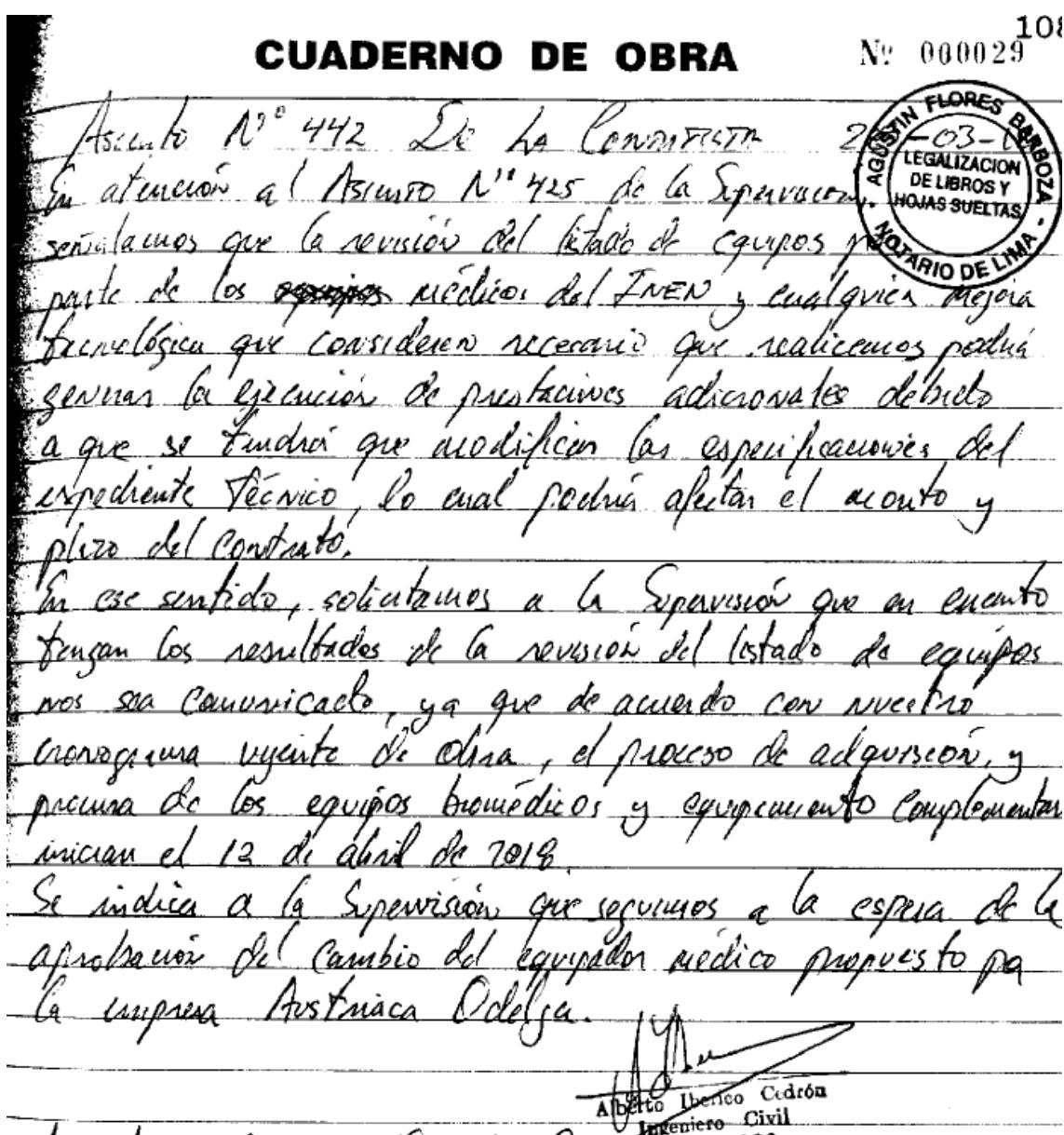
*(...)"*

8. Del artículo citado se desprende que, para que el Consorcio cumpla con el Procedimiento de Ampliación de Plazo en los términos previstos, el Tribunal Arbitral debe verificar:
  - (i) Que el Consorcio haya anotado en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal.
  - (ii) Que el Consorcio haya solicitado, cuantificado y sustentado su Solicitud de Ampliación dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho.
  - (iii) En caso la causal invocada pudiese superar el plazo vigente de ejecución contractual, que el Consorcio haya efectuado la solicitud antes del vencimiento del mismo.
9. La causal alegada por el Consorcio para solicitar la ampliación de plazo N.º 7 es que resultaba necesaria la definición, por parte del INEN, del nuevo listado de equipamiento en el sótano 1 del área de medicina nuclear, así como la solución técnica de los muros pendientes de ejecución, vinculados al listado de equipamiento.
10. Es sobre la base del cumplimiento de dichos dispositivos normativos, y por tanto del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la ampliación de plazo, que este árbitro considera que debe reconocerse el pago de mayores gastos generales pretendidos por el Consorcio.

## II. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MATERIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 7

### A. Análisis de requisitos formales

11. Conforme se verifica del Asiento 442 del cuaderno de obra (Anexo 2-G del escrito n.º 1 – demanda, del Consorcio), el Consorcio anotó el inicio de la causal objeto de controversia el 28 de marzo de 2018, consistente en contar con el listado de equipos, pues ello podrá generar la modificación de las especificaciones del expediente técnico, lo cual podrá afectar el monto y plazo del contrato.



12. Posteriormente, se verifica de los Asientos 529 (Anexo 1-K del escrito n.º 1 del Consorcio)<sup>1</sup>, 921 (Anexo 1-Q del escrito n.º 1 del Consorcio)<sup>2</sup>, 1539 (Anexo 1-CC del escrito n.º 1 del Consorcio)<sup>3</sup>, 1557 (Anexo 1-DD del escrito n.º 1 del Consorcio)<sup>4</sup> y 1634 (Anexo 1-FF del escrito n.º 1 del Consorcio)<sup>5</sup>, que el Consorcio dejó constancia de la afectación a la ejecución de la obra por no contar con los documentos solicitados, y que ello impedía realizar la ampliación de gas natural. Esto también se corrobora con el Informe Pericial elaborado por Laurus Group ofrecido por el Consorcio.
13. Con ello, se tiene que el Consorcio se amparó en el artículo 200(1) del RLCE como causal de ampliación de plazo, es decir, por atraso o paralización no imputable al contratista que ha modificado la ruta crítica. Esto se corrobora en la Carta 1841-CG-1242-2019 remitida por el Consorcio a la supervisión el 4 de mayo de 2019<sup>6</sup>, en la cual se presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 7 con el respectivo sustento.
14. Además, debe considerarse que, con fecha 30 de enero de 2019, el Consorcio fue notificado con la Resolución Jefatural N° 019-2019-J/INEN<sup>7</sup> mediante la cual se prorroga el plazo de ejecución de obra por ochenta y cinco (85) días, con lo cual la nueva fecha de término de la obra es el 16 de julio de 2019.
15. De ese modo, tenemos que se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:
  - a. El Consorcio anotó el inicio de la causal, y dejó constancia de su continuación.
  - b. Presentó el sustento y la cuantificación de la ampliación de plazo, dentro del plazo de 15 días.
  - c. Considerando que la fecha de término de la obra era el 16 de julio de 2019, y la Carta 1841-CG-1242-2019 fue presentada por el Consorcio antes de dicha fecha (4 de mayo de 2019), se tiene que la solicitud de ampliación fue presentada dentro de la vigencia del contrato.

---

<sup>1</sup> Se dejó constancia el 9 de mayo de 2018 que la construcción de los muros se encontraba suspendida por la instrucción del INEN (Carta N° 165-2018-SH/INEN), y que ello afecta el cronograma de obra y la ruta crítica. Esto se reiteró en el Asiento 576 del 22 de mayo de 2018, Asiento 613 del 30 de mayo de 2018, Asiento 614 del 30 de mayo de 2018, Asiento 616 del 31 de mayo de 2018, Asiento 657 del 7 de junio de 2018, Asiento 681 del 12 de junio de 2018, Asiento 721 del 26 de junio de 2018, entre otros.

<sup>2</sup> Deja constancia de la afectación a la ruta crítica, y de las actividades que se ven afectadas.

<sup>3</sup> Dejó constancia de la improcedencia de la prestación adicional mediante Carta 196-2019-GG/INEN, y que ello afecta la ruta crítica.

<sup>4</sup> Deja constancia de la indefinición de las obras civiles del área de medicina nuclear.

<sup>5</sup> Reiteró la afectación a la ruta crítica.

<sup>6</sup> Anexo 1-GG del escrito n.º 1 del Consorcio.

<sup>7</sup> Informe Pericial elaborado por Laurus Group ofrecido por el Consorcio (punto 2.1.6); Informe 10-2019-ERG-CSI-INEN (punto 6) que obra como Anexo 6 del escrito de contestación de demanda del INEN. Esto también fue expresamente corroborado por el INEN en el escrito con sumilla “absuelvo dictamen pericial” de fecha 20 de enero de 2022.

16. Es así que, desde un análisis formal, el Consorcio cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 201 del RLCE aplicable. Ahora bien, ello no basta para el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada, pues para ello se requieren evaluar los requisitos materiales establecidos en el artículo 200 del RLCE, que en el presente caso es que (i) la causal sea ajena a la voluntad del Consorcio y, (ii) que la causal modifique la ruta crítica de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

***B. Análisis de requisitos materiales***

17. Como primera cuestión, corresponde analizar dos cuestiones:
- a. Si la suspensión de las actividades del área de medicina nuclear (sótano 1) fue atribuible al Consorcio
  - b. Si la suspensión de dichas actividades afectó la ruta crítica.

***¿La suspensión de las actividades del área de medicina nuclear fueron atribuibles al Consorcio?***

18. Del Asiento 456 del cuaderno de obra de verifica que el 6 de abril de 2018 la Supervisión dejó constancia que había recibido la instrucción del INEN que determinados muros del sótano 1 (área de medicina nuclear) no debían ejecutarse, lo que debía tenerse presente para el proceso constructivo. Esto ha sido confirmado por el INEN en las páginas 2 y 3 de su escrito de contestación de demanda.
19. Esto, de acuerdo a los Asiento 498, 511 y 529 del cuaderno de obra, también fue ratificado mediante Carta 165-2018-SG/INEN. Asimismo, en el Informe N° 10-2019-ERG-CSI-INEN que fundamentó la opinión de la Supervisión de rechazar la la solicitud de ampliación de plazo, consideró como única causal de rechazo el que no se habría afectado la ruta crítica.
20. Asimismo, en el Informe N° 285-2019-OIMS-OGA/INEN del 8 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN, que obra como anexo de la contestación de demanda, se señaló lo siguiente:

En tal sentido se comunica a la Supervisión de la Obra, que está en proceso de definición, cuales son los equipos que se estarán considerando como deductivos o reducciones de Obra, así mismo se está elaborando los metrados correspondientes para definir los adicionales con sus deductivos vinculantes, que corresponde a las obras civiles que permitan que las áreas en cuestión queden aptas para recibir a los equipos cuando estos sean adquiridos a futuro.

21. Con ello, se advierte textualmente que estaba en proceso de definición lo que sería considerado como deductivo y reducciones de obra, todo vinculado al sótano 1. Es decir, a criterio de este árbitro ello sería prueba (conjuntamente con los documentos

antes señalados), de que existía una indefinición no imputable al contratista, pues dicho proceso de definición correspondía al INEN.

22. Aunado a ello, se verifica que el INEN, a lo largo del presente arbitraje, no ha cuestionado el hecho que la causa alegada por el Consorcio le sea imputable a éste, más bien, ha alegado como argumento de defensa que no existiría afectación a la ruta crítica.

***¿La suspensión de las actividades del área de medicina nuclear (sótano 1) afectó la ruta crítica?***

23. Habiendo verificado este árbitro que se cumplieron con los requisitos formales del artículo 201 del RLCE, y con el requisito material de que se haya generado un atraso no atribuible al contratista, corresponde verifica si ello afectó la ruta crítica.
24. Sobre este extremo, este árbitro considera relevante analizar la pericia presentada por el Consorcio, al ser la prueba idónea para analizar una cuestión de relevancia técnica como lo es la afectación a la ruta crítica.

➤ **Pericia ofrecida por el Consorcio**

25. Conforme se aprecia del documento, el alcance del informe pericial consistió en determinar si el evento vinculado a la ampliación de plazo n.º 7 efectivamente aconteció, si éste fue atribuible al Consorcio, y cuáles fueron los impactos de éste.

1.2.4. Así las cosas, EL CONSORCIO solicitó el concurso de LAURUS GROUP a fin de desarrollar un Informe Pericial que responda desde un punto de vista técnico y a través de a través de un desarrollo completo, a las siguientes interrogantes relacionadas con la Ampliación de Plazo N° 07:



- ¿El evento vinculado a la Ampliación de Plazo N° 07, objetivamente aconteció?
- ¿El evento precipitado fue atribuible a EL CONSORCIO?
- ¿Cuáles son los impactos resultantes del evento en cuestión?

1.2.5. Ello justifica la naturaleza y alcance del presente Informe.

26. Además, se verifica del informe que cuenta con el respaldo documental que corre en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1JggFRjrs0ZLhaWcdcF4XQLDhWIBqW6pz>

27. De ese modo, de los puntos 2.2.1 al 2.2.42 del informe se verifica que el perito analizó la secuencia de hechos contrastándola con los asientos del cuaderno de obra y las comunicaciones de las partes, siendo que dichos documentos obran como anexos del informe al cual se puede acceder en el link antes referido. De ese modo, a criterio de

este árbitro con ello se logra acreditar la veracidad de los hechos vinculados a la ampliación de plazo n.º 7.

28. Respecto al impacto que dichos hechos tuvieron, del punto 3.1.5 del informe se verifica que, para su análisis, se utilizó el método “Modelado/Aditivo/Única Base”, recurriendo para ello a la *American Association of Cost Engineering*. La explicación de dicho método fue la siguiente:

3.1.5. El método que hemos seleccionado de acuerdo con el AACE RP 29R-03 es el 3.6: “Modelado / Aditivo / Única Base”. Este método recibe el nombre de “modelado” porque demanda realizar una *simulación o modelado* de los atrasos sobre el cronograma vigente. Por otro lado, es “aditivo” porque se *incorporan o adicionan “fragnets”*<sup>4</sup> o actividades al cronograma que representan las causales de los retrasos.

3.1.6. Finalmente, es de “única base” porque se basa un solo cronograma base, en este caso el “Cronograma General - INEN\_Rv12 (ADP-5)”. Es en este Cronograma que modelaremos la causal que dio origen a la Ampliación de Plazo N° 07.

29. De ese modo, de acuerdo al modelamiento riguroso (punto 3.3.3 del informe), las actividades impactadas serían la 1.8.1. Inicio de Proceso de Procura y Adquisición de Equipamiento Biomédico, y la 5.2.5.1.1. Acero de Verticales. Respecto a esta última actividad, el informe señala “Si bien esto último no tiene un sentido técnico, ya que sabemos que dichos muros ya no podían ejecutarse como se tenía previsto, a nivel de modelamiento es lo que indica el Cronograma de Obra y en rigor de lo establecido en el RLCE, es lo que correspondería hacer.”. Esto, a criterio de este árbitro, confirma un claro impacto durante el tiempo que efectivamente existió la indefinición.
30. Pero no solo ello, de acuerdo a un modelamiento criterioso, el informe proyectó un tren de trabajo por la actividad afectada:

Actividad Nueva / Afectada	Código Actividad	Método de cálculo
Hito de Paralización Parcial	5.2.5.1.4	Hito reflejando la fecha de corte parcial
Verticales Paralizados*	5.2.5.1.5	Se crea una nueva partida de "Verticales Paralizados" con una duración de 9 días (duración original por proceso constructivo) Fecha de inicio el 02/05/19 Como sucesora se establece: "Acabados Humedos Paralizados"
Acabados Humedos Paralizados*	5.3.3.1.6	Limpieza de Estructuras 7 días FC +5 > Albañilería 14 días (menos de 1% de afectación, estimado de 2 días, sin desfase) > Revoques y Enlucidos 15 días (menos de 15% de afectación, estimado de 3 días) > Contrapiso 10 días (38% de afectación, estimado de 4 días) <b>Total = 21 días</b>
Acabados Secos Paralizados*	5.3.3.2.5	Pintura Cielo Raso 15 días (67% de afectación, estimado de 10 días) > Tabiquería Seca 15 días (8% de afectación, estimado de 2 días) > Falso Cielo Raso 15 días (22% de afectación, estimado de 3 días) > Enchape 15 días (35% de afectación, estimado de 6 días) <b>Total = 21 días</b>
Terminaciones Paralizadas*	5.3.3.3.5	Pintura 22 días (21% de afectación, estimado de 5 días) > Puertas 22 días FC - 5 > Carpintería Metálica 22 días FC - 5 > Carpintería de Madera 21 días <b>Total = 60 días</b> Estas partidas no se reducen por los tiempos de fabricación
Equipamiento Biomédico	5.4.6.1.1	Se agrega como predecesor las Terminaciones Paralizadas con FC - 30 días No se puede descomponer

31. Es decir, bajo ambos modelos (riguroso y criterioso), se corrobora un impacto por 83 días solicitados en la pretensión del Consorcio, conforme lo detalla en Anexo 3 del informe.
32. Sobre los cuestionamientos formulados por el INEN, se tiene que el argumento vinculado a que sería un deductivo, y por tanto no habría un impacto, no resulta válido a criterio de este árbitro. Esto es así pues dicha cuestión vinculada al deductivo fue justamente definida luego del impacto generado, es decir, luego de los 83 días cuya ampliación de solicita en la demanda. De ese modo, si durante el tiempo de la indefinición no existió formalmente un deductivo, ello no puede ser opuesto como argumento.
33. Por su parte, respecto al argumento del INEN referido a que no se alteró el procedimiento constructivo, del informe pericial se verifica que sí se afectaron las actividades 1.8.1. y 5.2.5.1.1, y que, si bien ésta última finalmente no se ejecutó, su no ejecución se determinó en un momento posterior al periodo cuya ampliación de plazo se solicita.
34. Sin perjuicio de ello, la sola afectación a la actividad 1.8.1 justificaría, por si sola, la afectación, lo cual también es corroborado en el informe pericial presentado por el Consorcio.

35. Por último, los cuestionamientos vinculados a la capacidad de los peritos, a criterio de este árbitro no son amparables, pues se verifica que cuentan con especialización en temas de ingeniería civil, conforme se verifica del punto 1.3 del informe.

### **III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES E INTERESES**

36. Sobre este extremo, este árbitro considera adecuados y concurre en el voto de mis coárbitros en el punto (iv) del apartado VII del laudo, en el que se resuelve a la interrogante ¿Corresponde ordenar que el INEN pague al CONSORCIO la suma de S/. 1'985,631.57 incluido IGV por concepto de mayores gastos generales, más intereses hasta la fecha efectiva de pago?, específicamente en lo referente a la motivación para el cálculo de los mayores gastos generales e intereses.

### **IV. SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COSTOS**

37. Sobre este extremo, este árbitro concurre con el voto de mis coárbitros respecto a la devolución del 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos, y las razones de la decisión sobre dicho extremo de la distribución de costos. Respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje, mi voto es que cada parte asuma sus propios costos.



*Alessandro Vergel Pérez Palma  
Árbitro*

**SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE**  
**(065-2019/SNA-OSCE)**

**CONSORCIO ÍTAO PERUANO**  
(«CONSORCIO O DEMANDANTE»)

C.

**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN**  
(«INEN O DEMANDADO»)

---

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL FINAL  
DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA (ÁRBITRO)  
AUGUSTO MILLONES SANTA GADEA (ÁRBITRO)

**SECRETARIA ARBITRAL:**

JESSICA NAVARRO PALOMINO

LIMA, 25 DE JUNIO DE 2024

## Resolución N° 37

En Lima, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley, y las normas establecidas por las partes, y habiendo evaluado los argumentos sostenidos en torno a los escritos presentados por las partes, dicta esta Resolución.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de abril de 2024, fue notificado el Laudo Arbitral Final (en adelante, el “Laudo Arbitral”) en derecho emitido por el **TRIBUNAL ARBITRAL**.
2. Mediante escrito con fecha 30 de abril de 2024, el **INEN** presentó solicitud de integración contra el Laudo Arbitral.
3. Mediante Resolución N° 35 de fecha 16 de mayo de 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió correr traslado de la solicitud presentada por el **INEN** al **CONSORCIO** para que manifieste lo conveniente a su derecho, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
4. Mediante escrito con fecha 10 de junio de 2024, esto es, dentro del plazo otorgado, el **CONSORCIO** absolvió la solicitud de integración del Laudo Arbitral presentada por el **INEN**.
5. Mediante Resolución N° 36 de fecha 21 de junio de 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió fijar el plazo de diez (10) días hábiles para resolver la solicitud contra el laudo interpuesta por el **INEN**.
6. Según lo señalado, puede observarse que ambas partes han tenido la oportunidad suficiente para manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la solicitud formulada contra el Laudo Arbitral; en consecuencia, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar la solicitud contra el Laudo Arbitral formulada por el **INEN**, y pronunciarse sobre los argumentos que sustenta su pedido.

### II. ANÁLISIS

7. Habiendo señalado brevemente los antecedentes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, con la finalidad de analizar en orden la solicitud presentada por la Parte, conviene establecer el siguiente orden de análisis:
  - (i) Las normas legales aplicables a las solicitudes contra el Laudo Arbitral.
  - (ii) Marco teórico de la solicitud de integración del Laudo Arbitral.

- (iii) Sobre la solicitud de integración del Laudo Arbitral formulada por el **INEN**.
- (i) **Las normas legales aplicables a las solicitudes contra el Laudo Arbitral**
8. Antes de pronunciarse sobre la solicitud formulada contra el Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera conveniente precisar el marco legal y conceptual de las solicitudes o “recursos” no impugnativos que pueden solicitarse contra un Laudo Arbitral.
9. La finalidad de las solicitudes contra el Laudo Arbitral es enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral. Por lo tanto, las solicitudes no tienen como finalidad o función que el **TRIBUNAL ARBITRAL** revise el fondo de la controversia, mucho menos que sirvan de pretexto para solicitar una apelación.
10. En primer lugar, según la Resolución N° 1 de fecha 7 de enero de 2021, para el presente proceso arbitral, serán de aplicación las siguientes reglas procesales: el Acta de Instalación y la Directiva N°024-2016-OSCE/CD-“*Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE*”.
11. En ese sentido, el numeral 7.33 de la directiva aplicable señala lo siguiente:
- “7.33 Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**
- 
- 7.33.1 Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes al Árbitro Único:*
- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, de copia, numérico, tipográfico, informático o de naturaleza similar.*
- b) La interpretación para aclarar algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
- c) La integración del laudo para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a decisión del Árbitro único.*
- d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Árbitro único.”*
12. Por otra parte, se debe precisar que la normativa de Contrataciones del Estado no contempla una regulación referente a las solicitudes contra el Laudo Arbitral, por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”), norma aplicable al presente proceso arbitral. La Ley de Arbitraje en su artículo 58º regula cuatro solicitudes contra el Laudo Arbitral: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo Arbitral.

13. Al respecto, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

**"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
  - a. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
  - b. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
  - c. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del TRIBUNAL ARBITRAL.*
  - d. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del TRIBUNAL ARBITRAL o que no sea susceptible de arbitraje."*

14. En el presente caso, el **INEN** planteó solicitud de integración contra el Laudo Arbitral, en cumplimiento de los plazos establecidos en las Reglas del Proceso y teniendo en cuenta que esta solicitud versa sobre un recurso impugnativo; por ende, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre la figura jurídica solicitada.



**(ii) Marco teórico de la solicitud de integración del Laudo Arbitral**

15. Según la doctrina arbitral peruana, el objetivo del pedido de integración es que el **TRIBUNAL ARBITRAL** complete el laudo, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver en el Laudo Arbitral. Es decir, se busca que el **TRIBUNAL ARBITRAL** corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.
16. La doctrina comparada reconoce que el no pronunciamiento sobre una pretensión por parte del **TRIBUNAL ARBITRAL** puede ser subsanado mediante un laudo adicional. En opinión de Francisco González de Cossío:

*"El poder de emitir un laudo adicional en caso de omisión de una pretensión o aspecto sometido al conocimiento y solución del TRIBUNAL ARBITRAL busca*

evitar la nulidad del laudo por dicho motivo”<sup>1</sup>.

17. En la misma línea de pensamiento, Alan Redfern y Martin Hunter con Nigel Blackaby y Constantine Partasides, sostienen que:

“Si el tribunal mismo puede subsanar esta omisión sin necesidad de recurrir a un tribunal judicial, esta solución parece razonable”<sup>2</sup>.

18. En este sentido, la figura de la integración es procedente ante la falta de pronunciamiento del **TRIBUNAL ARBITRAL** sobre uno de los extremos de la materia controvertida, pero de ninguna manera puede utilizarse dicha solicitud para cuestionar un pronunciamiento debidamente motivado y completo. En concreto, lo que busca esta figura es evitar que queden pendientes de resolver materias controvertidas que se solicitaron resuelva y, que, a la hora de hacerlo, no haya cumplido con dicho encargo.



**(iii) Sobre la solicitud de integración contra el Laudo Arbitral formulada por el INEN.**

**POSICIÓN DEL INEN**

19. En su escrito, el **INEN** presentó solicitud de integración señalando que se omitió resolver las alegaciones efectuadas por el **INEN**.
20. Asimismo, indica que las normas imperativas no son susceptibles de pacto en contra y que el procedimiento de ampliación de plazo regulado en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no menciona precisión alguna que faculte a las partes a pactar un procedimiento distinto, por lo cual se entiende que el procedimiento previsto en el artículo tiene carácter imperativo.
21. En esa línea, el **INEN** señala que se debía determinar si las normas que regulan el procedimiento de ampliación de plazo previstas en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado constituyen normas de carácter dispositivo o de carácter imperativo, a fin de determinar si las partes se encontraban facultadas de pactar un procedimiento de ampliación de plazo distinto mediante el Contrato o los documentos que integran este.
22. Al respecto, el **INEN** precisa que, a diferencia del ámbito de contratación civil, en los contratos que suscribe el Estado, las normas son imperativas y las partes no pueden pactar en contrario. En esa línea, la norma especial aplicable al caso tampoco

<sup>1</sup> GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, p. 724

<sup>2</sup> REDFERN, Alan y HUNTER, Martin con BLACKABY, Nigel y PARTASIDES, Constantine. *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Cuarta Edición. Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2007, p. 565.

establece ninguna provisión que le otorgue el carácter de dispositivo a las normas que regulan la ejecución contractual.

23. Acerca de la motivación, el **INEN** indica que no se explica cuál es la norma dentro de todo el ordenamiento jurídico que permita reducir los plazos contenidos en normas imperativas como el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
24. Así, señala que la defensa del Estado se circumscribe a la motivación del laudo, toda vez que el derecho a la debida motivación de un laudo importa que los árbitros, al resolver la causa, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; las cuales deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y de los propios hechos debidamente acreditados.
25. Asimismo, indica que el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es una norma imperativa; sin embargo, en todo el laudo, no se menciona que en los contratos que suscribe el Estado las normas son imperativas.
26. Por lo mencionado, el **INEN** solicita integración del laudo.

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

27. En su escrito de absolución, el **CONSORCIO** solicita que la solicitud del **INEN** sea declarada improcedente y/o infundada.
28. Al respecto, el **CONSORCIO** indica que, mediante la integración, no se puede solicitar la modificación del razonamiento o sustento usado por el Tribunal en la emisión del laudo respectivo ya que ello encubriría una finalidad impugnatoria.
29. Asimismo, el **CONSORCIO** alega que, en su escrito de solicitud, el **INEN** realiza un recuento de algunos de sus fundamentos relacionados con la primera pretensión principal que fue declarada fundada por el Tribunal Arbitral en el laudo; e indica que su pronunciamiento no sería correcto ya que no habría valorado cada uno de sus argumentos.
30. Por lo que, según el **CONSORCIO**, el pedido del **INEN** desnaturaliza la solicitud de integración, pues lo que está solicitando es que el Tribunal Arbitral haga un reexamen de los fundamentos de su decisión para cambiarla.
31. En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de integración no puede utilizarse para reexaminar los fundamentos de razonamiento expuesto por el Tribunal en el laudo

y menos para modificar una decisión adoptada, el pedido de integración formulado por el **INEN** es improcedente.

32. Sin perjuicio de ello, también señala que el pedido del **INEN** es infundado, debido a que formula su solicitud indicando la falta de consideración de sus alegaciones en el laudo arbitral; lo cual no es cierto.
33. Del numeral 160 al 182 del laudo, el Tribunal ha analizado la diferencia de plazos que existe en el procedimiento para la aprobación de una ampliación de plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en los Términos de Referencia del Contrato que las partes suscribieron.
34. Así, según el **CONSORCIO**, el Tribunal Arbitral sí ha tenido en cuenta los argumentos que señala el **INEN**, habiendo considerado que la normativa aplicable no estipula un plazo único para que la Entidad se pronuncie sobre el otorgamiento de la ampliación de plazo, sino que solo indica un plazo máximo; por lo que las partes, en aplicación del principio de autonomía privada, podían pactar un plazo menor al indicado en la normativa aplicable.  

35. De esa manera, el **CONSORCIO** señala que el Tribunal Arbitral ha respondido las alegaciones realizadas por el **INEN** indicando que el plazo pactado por las partes en los Términos de Referencia no es contrario a la normativa aplicable; por lo que sí se han desvirtuado los argumentos del **INEN** en el Laudo Arbitral.
36. Además, el **CONSORCIO** alega que el Tribunal Arbitral ha sido expreso al indicar que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, que ha examinado las pruebas presentadas y que el hecho que no señale expresamente algunos argumentos en el laudo no significa que no se haya valorado todos y cada uno de los argumentos y medios probatorios.
37. Con ello, a criterio del **CONSORCIO**, se evidencia que el pedido de integración del **INEN** parte de una premisa falsa ya que no es cierto que el Tribunal Arbitral no haya tomado en cuenta sus argumentos relacionados con la primera pretensión principal. Asimismo, se advierte que el pedido del **INEN** tampoco cuenta con sustento válido alguno.
38. En ese sentido, el **CONSORCIO** concluye que el Tribunal Arbitral emitió el laudo respectivo luego de analizar los fundamentos presentados y sustentados por las partes durante el proceso arbitral; por lo que el Tribunal ha motivado adecuadamente su decisión respecto a la diferencia del plazo entre los Términos de Referencia y el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la emisión del pronunciamiento de la Entidad respecto a una ampliación.

39. Por lo tanto, el **CONSORCIO** señala que la solicitud de integración del **INEN** no tiene sustento válido alguno, pues el Tribunal no omitió en ningún momento sus argumentos relacionados con la primera pretensión principal que señala en su solicitud de integración; quedando evidenciado que, además de que el pedido de la Entidad desnaturaliza la solicitud de integración, tampoco cuenta con sustentos válidos; por lo que esta solicitud también sería infundada.

## ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

40. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** en mayoría<sup>3</sup> advierte que la solicitud de integración presentada por el **INEN** está referida al análisis del **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la primera cuestión controvertida referida a la Primera Pretensión Principal, la cual se cita a continuación:

### ***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 7 ha quedado consentida por transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de la Entidad, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

41. Como se puede apreciar, el **CONSORCIO** solicitó en dicha pretensión que se declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 07 (en adelante, SAP 7) quedó consentida por el **INEN**, debido al transcurso del plazo máximo fijado en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas (en adelante, TDR); y, se ordene que el **INEN** pague al **CONSORCIO** la suma de S/. 1'985,631.57 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno con 57/100 soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.

---

<sup>3</sup> Se precisa que, respecto al recurso contra el Laudo presentado por el INEN, este es resuelto en mayoría por el Presidente Carlos Alberto Soto Coaguila y el árbitro Augusto Millones Santa Gadea. Esto debido a que el extremo cuestionado por el INEN en su recurso se dirige en contra de un extremo del Laudo emitido en mayoría, siendo que, sobre dicho extremo, el árbitro Alessandro Vergel Pérez Palma emitió un Voto Singular (de fecha 12 de abril de 2024). De ese modo, se deja expresa constancia que el árbitro Alessandro Vergel Pérez Palma no ha emitido voto en la resolución del recurso de integración presentado por el INEN en lo que se refiere a la modificación del plazo establecido en la ley, pues sobre dicho extremo del laudo dicho árbitro emitió un Voto Singular. Por tal motivo, cuando en este extremo de la resolución se hace mención al “TRIBUNAL ARBITRAL”, deberá entender al Tribunal Arbitral en mayoría, que emitió la decisión objeto de recurso.

42. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que esta pretensión ha sido desarrollada en el Laudo Arbitral desde el fundamento 144 al 212, declarándola fundada, tal como se observa en el primer punto resolutivo que se cita a continuación:

**PRIMERO: DECLARA FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO**; en consecuencia, corresponde declarar que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 formulada por el **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** ha quedado consentida debido al transcurso del plazo máximo previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472; por lo tanto, corresponde ordenar que el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN** pague al **CONSORCIO ÍTAO PERUANO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un Millón Novecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Un con 57/100 Soles) incluido I.G.V., por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses desde el 13 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago. Para el cálculo de los intereses legales, se utilizará la calculadora del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/> ).

43. Como se constata, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró fundada la Primera Pretensión Principal, declarando consentida la SAP 7 y ordenando que el **INEN** pague al **CONSORCIO** la suma de S/ 1'985,631.57 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno con 57/100 soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses.
44. En su escrito de solicitud de integración, el **INEN** alega que el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que regula el procedimiento de ampliación de plazo, es una de carácter imperativo; por lo que no puede ser pactada en contrario. Así, dicho artículo no contiene una precisión que faculte a las partes a pactar un procedimiento distinto.
45. Asimismo, indica que no se explica a lo largo del Laudo Arbitral cuál es la norma de dentro del ordenamiento jurídico que permita reducir los plazos contenidos en las normas imperativas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
46. Por otra parte, el **INEN** señala que se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación debido a que existiría una motivación aparente en el desarrollo del Laudo Arbitral, por no dar razones que sustenten la decisión o por no responder a las alegaciones de las Partes en el proceso.
47. Respecto al análisis del plazo máximo que tenía el **INEN** para pronunciarse sobre la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO**, este se encuentra desarrollado de manera exhaustiva desde el fundamento 160 al 182 del Laudo Arbitral.

48. Como se puede apreciar en el Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** interpretó que el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no estipula el plazo que tenía el **INEN** para emitir su pronunciamiento sobre la SAP 7, sino que establece el plazo máximo que tiene para ello.
49. En otras palabras, se determinó que la normativa de contrataciones del Estado no estipula que la Entidad debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo del contratista a los catorce (14) días, sino que la Entidad puede pronunciarse dentro de un plazo máximo de hasta catorce (14) días.  

50. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, tras un análisis exhaustivo y completo, interpretó que el plazo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para emitir pronunciamiento de la SAP 7 es un plazo máximo.
51. Por lo que, tomando en consideración el principio de autonomía privada, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisó que las Partes, en ejercicio de su libertad contractual, podían configurar y determinar el contenido del Contrato, siempre y cuando no contravinieran normas imperativas.
52. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluyó, de acuerdo a la normativa de Contrataciones con el Estado, que las Partes estaban facultadas para establecer plazos menores dentro de los plazos máximos permitidos por la normativa de Contrataciones del Estado.
53. Es por ello que, teniendo en consideración lo mencionado el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluyó que, en el presente caso, el plazo máximo que tenía el **INEN** para pronunciarse acerca de la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** era diez (10) días calendario desde la recepción del informe de la supervisión, conforme lo pactaron las Partes en los Términos de Referencia (TDR).
54. Ahora bien, respecto a la alegación del **INEN** referente a la motivación aparente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que, en relación a la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>.
55. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que*

<sup>4</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

*forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”<sup>5</sup>.*

56. Ahora bien, para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
57. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** recuerda a las Partes que la lectura y el análisis de los fundamentos del Laudo Arbitral debe realizarse de manera integral y no de manera aislada.
58. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que, de la revisión del Laudo Arbitral, se puede apreciar que se ha analizado ampliamente la Primera Pretensión Principal, pudiéndose advertir que el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió la pretensión conforme a las normas aplicables, el Reglamento del Centro de Arbitraje y la Ley de Arbitraje; lo cual se encuentra claramente establecido en el Laudo Arbitral.
59. En esa línea, respecto al análisis del plazo máximo que tenía el **INEN** para pronunciarse sobre la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO**, este se encuentra desarrollado de manera exhaustiva desde el fundamento 160 al 182 del Laudo Arbitral.  

60. Así, luego del análisis correspondiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** interpretó que el plazo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para emitir pronunciamiento de la SAP 7 es un plazo máximo. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluyó, de acuerdo a la normativa de Contrataciones con el Estado, que las Partes estaban facultadas para establecer plazos menores dentro de los plazos máximos permitidos por la normativa de Contrataciones del Estado.
61. Por lo que, tras el análisis exhaustivo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluyó que, en el presente caso, el plazo máximo que tenía el **INEN** para pronunciarse acerca de la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** era diez (10) días calendario desde la recepción del informe de la supervisión, conforme lo pactaron las Partes en los Términos de Referencia (TDR).

---

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional indica que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 193.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que

las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

62. Asimismo, respecto al análisis de si correspondía declarar consentida por el **INEN** la SAP 7, este se encuentra desarrollado en los fundamentos 183 al 191 del Laudo Arbitral.
63. Conforme se puede apreciar en el Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluyó que a pesar de que el **INEN** tenía diez (10) días calendario para pronunciarse sobre la SAP 7 (hasta el 20 de mayo de 2019), la Entidad recién se pronunció al respecto el día 24 de mayo de 2019, es decir, cuatro (4) días posteriores a la fecha final del plazo correspondiente.
64. Es por ello que, tal como consta en el análisis completo del Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluyó que correspondía que la SAP 7 formulada por el **CONSORCIO** por ochenta y nueve (89) días calendario sea declarada consentida, toda vez que el **INEN** emitió su pronunciamiento después de que venciera el plazo máximo que tenía para realizar ello conforme a los TDR.
65. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el cálculo del monto que corresponde pagar fue analizado debidamente en el Laudo Arbitral, en los fundamentos 192 al 212. En ese sentido, conforme a los cálculos debidamente realizados en aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado que constan en el Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que el monto por mayores gastos generales derivados de la SAP 7 asciende a S/ 1'985,631.57 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y uno con 57/100 soles) incluido IGV.<sup>6</sup>.
66. En ese sentido, es importante indicar que este **TRIBUNAL ARBITRAL** ha tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos y los medios probatorios presentados por las Partes para el análisis y decisión realizada, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de valoración de la prueba.
67. En efecto, de la revisión del Laudo Arbitral de fecha 11 de abril de 2024, se puede constatar que el **TRIBUNAL ARBITRAL** desarrolló y analizó los fundamentos indicados por ambas Partes, asimismo señaló la base fáctica y jurídica que respalda la decisión adoptada, siendo entonces que el sentido de su decisión es resultado del análisis y convicción sobre la controversia.
68. Por lo que, como ha quedado demostrado a lo largo de esta Decisión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha sido claro en su pronunciamiento y se ha pronunciado motivadamente

---

<sup>6</sup> Se deja constancia que, sobre el extremo cuestionado por el INEN vinculado a la cuantificación de los mayores gastos generales, el árbitro Alessandro Vergel Pérez Palma sí emite voto en el mismo sentido que sus coárbitros, pues sobre dicho extremo del Laudo dicho árbitro sí concurrió con las razones dadas por el Tribunal en pleno.

sobre todas las pretensiones sometidas a su competencia, tal como consta en el Laudo Arbitral; por lo que no hay extremo alguno que deba ser integrado.

69. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima pertinente recordar que la finalidad de las solicitudes sobre el Laudo Arbitral es enmendar cuestiones formales del mismo. Por tanto, las solicitudes no tienen por finalidad que el **TRIBUNAL ARBITRAL** revise el fondo de controversia, mucho menos que sirvan de pretexto para solicitar una apelación.
70. Como ya se ha indicado, la solicitud de integración tiene por objeto que el **TRIBUNAL ARBITRAL** complete el laudo, de modo que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que el Colegiado omitió resolver en el Laudo Arbitral. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.  

71. En esa línea, la integración no busca una modificación al contenido del laudo arbitral, pues se estaría concediendo un recurso de naturaleza impugnatoria, cuestión proscrita por la Ley de Arbitraje.
72. Del análisis de la solicitud de integración formulada por el **INEN**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **INEN** -a través de su solicitud de integración- realmente busca cambiar el razonamiento de una cuestión controvertida ya resuelta y pretende que se efectúe un nuevo pronunciamiento que cambie, por obvias razones, la decisión ya tomada por el **TRIBUNAL ARBITRAL**; cuestión contraria a la Ley de Arbitraje debido a que se estaría concediendo una apelación.
73. En ese sentido, tras analizar la solicitud de integración presentada por el **INEN**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que la misma vulnera la finalidad que tiene una solicitud de integración, es decir, buscar que el **TRIBUNAL ARBITRAL** corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento de forma respectiva. Como bien se señaló, la función de las solicitudes del Laudo Arbitral, en este caso de integración, no es que el **TRIBUNAL ARBITRAL** revise el fondo de la controversia, ni mucho menos que sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta.
74. Aunado a ello, se debe mencionar que el Laudo Arbitral es una decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes; por tanto, el pedido de integración no puede ser utilizado para requerir al **TRIBUNAL ARBITRAL** la modificación de la parte considerativa ni resolutiva, como claramente intenta hacerlo el **INEN**.

75. De la revisión de los fundamentos del Laudo Arbitral, se puede concluir que el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO** considerando lo expuesto por las Partes; por consiguiente, no cabe amparar la solicitud de integración, toda vez que el **TRIBUNAL ARBITRAL** no ha dejado de resolver sobre alguna cuestión alegada por las Partes y la solicitud de integración no puede utilizarse para cuestionar un pronunciamiento debidamente motivado y completo.
76. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de integración formulada por el **INEN** respecto a la Primera Pretensión Principal, no correspondiendo integrar dicho extremo.

### **III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y en la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la solicitud de integración presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS - INEN, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** La presente Decisión forma parte del Laudo Arbitral de fecha 11 de abril de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje.

**TERCERO:** DISPÓNGASE el cese de funciones del Tribunal Arbitral y ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente arbitral.

Notifíquese a las partes.-



\_\_\_\_\_  
**Carlos Alberto Soto Coaguila**  
**PRESIDENTE**



\_\_\_\_\_  
**Augusto Millones Santa Gadea**  
**ÁRBITRO**



\_\_\_\_\_  
**Alessandro Vergel Pérez Palma**  
**ÁRBITRO**